

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0008

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 19 de julio de 2024 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	ICQ-08225	VSC No. 000742 VSC No. 000963	09/10/2020 03/09/2021	VSC-PARN-00166-2023	29/03/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
2.	ICR-15351	VSC No. 000716	09/10/2020	GGN-2022-CE-2027	29/06/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	IEE-14381	VSC No. 000708	09/10/2020	GGN-2022-CE-2028	29/06/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
4.	GI5-112	VSC No. 000690 VSC No. 000763	09/10/2020 09/07/2021	VSC-PARN 00185-2023	18/04/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
5.	GDP-111	VSC No. 000962	03/09/2021	VSC-PARN-00210-2023	09/05/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
6.	LE7-08012X	VSC No. 000206	03/05/2023	VSC-PARN-00300-2023	27/10/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
7.	GBA-152	VSC No. 000178	25/04/2023	VSC-PARN-00296-2023	25/10/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN
8.	00931-15	VSC No. 000055	22/01/2024	VSC-PARN-00257-2024	17/06/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN

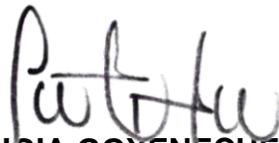
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0008

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 19 de julio de 2024 a las 7:30 a.m.



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000742) DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. ICQ-08225 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y la señora SARA MARÍA VÁSQUEZ RAMIREZ, suscribieron Contrato de Concesión No. ICQ-08225 para la para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZA Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 39 HECTAREAS Y 2519 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de PESCA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 11 de agosto de 2008, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN N° 1667 de 16 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico N° 048 de 18 de octubre de 2019, en su numeral 2.1 se dispone:

“(...) 2.1 Poner en conocimiento de la titular que se encuentran incurra en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, “por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, específicamente, para que acredite el pago de las sumas que a continuación se relacionan, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, a saber:

I) SETECIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$700.777,12), por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 11 de agosto de 2011 y el 10 de agosto de 2012.

II) SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$741.468,39), por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 11 de agosto de 2012 y el 10 de agosto de 2013.

III) SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$771.299,84), por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, del periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2013 y el 10 de agosto de 2014. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08225 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Asimismo, el Auto PARN N° 1667 de 16 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico N° 048 de 18 de octubre de 2019, en su numeral 2.2 se dispone:

“(...) 2.2 Poner en conocimiento de la titular que se encuentran incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, específicamente, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental N° 63-43-101000098 de SEGUROS DEL ESTADO SA., la cual se encuentra vencida desde el 06 de febrero de 2016. (...)”

Mediante concepto técnico PARN N° 1322 de 29 de junio de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, el cual concluyó lo siguiente:

“(...) 3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° ICQ-08225, se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a la titular para que presente la **RENOVACIÓN** de la póliza de cumplimiento minero ambiental, con las características indicadas en el numeral 2.2.1 de la presente evaluación.

3.2 REQUERIR la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2019, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en la resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, proferida por el ministerio de Minas y Energía.

3.3 REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III, IV de 2019 y I, II de 2020 toda vez que éste no se encuentra en el expediente.

3.4 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

✓ *Al incumplimiento con el requerimiento realizado bajo causal de caducidad puesto en conocimiento mediante Auto PARN N° 1667 de 16 de octubre de 2019, relacionado con el pago de :*

- *SETECIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$700.777,12), por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 11 de agosto de 2011 y el 10 de agosto de 2012. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.*

- *SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$741.468,39), por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 11 de agosto de 2012 y el 10 de agosto de 2013. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.*

- *SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$771.299,84), por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, del periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2013 y el 10 de agosto de 2014. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08225 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ *Al incumplimiento con el requerimiento realizado bajo causal de caducidad puesto en conocimiento mediante Auto PARN N° 1667 de 16 de octubre de 2019, relacionado con el incumplimiento con el requerimiento realizado bajo causal de caducidad puesto en conocimiento mediante Auto PARN N° 1667 de 16 de octubre de 2019.*
- ✓ *Al incumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN N° 1667 del 16 de octubre de 2019, relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO.*
- ✓ *Al incumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN N° 1667 del 16 de octubre de 2019, relacionado con la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme, por medio del cual la Autoridad competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto, certificado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.*
- ✓ *Al incumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN N° 1667 de 16 de octubre de 2019, relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, así como semestral de 2019.*
- ✓ *Al incumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN N° 1667 de 16 de octubre de 2019, relacionado con la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2014; I, II, III y IV trimestre de 2015, 2016, 2017 y 2018, así como I y II trimestre de 2019.*
- ✓ *Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto N° 1380 del 02 de noviembre de 2011, relacionado con el pago de visita de fiscalización realizadas al área del título minero por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$418.315,72), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*
- ✓ *Al incumplimiento con el requerimiento puesto en conocimiento mediante Auto N° 0642 del 17 de julio de 2012, relacionado con el pago de visita de fiscalización realizadas al área del título minero por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$440.439,24), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.*

3.5 *El Contrato de Concesión ICQ-08225, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión ICQ-08225 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08225 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-08225, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08225 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **ICQ-08225**, por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1667 del 16 de octubre de 2019, notificado por Estado No. 048 de 18 de octubre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, específicamente por no acreditar el pago de las sumas que a continuación se relacionan, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, a saber:

IV) *SETECIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$700.777,12), por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 11 de agosto de 2011 y el 10 de agosto de 2012.*

V) *SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$741.468,39), por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 11 de agosto de 2012 y el 10 de agosto de 2013.*

VI) *SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$771.299,84), por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, del periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2013 y el 10 de agosto de 2014. (...)*

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 048 de 18 de octubre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de noviembre de 2019, sin que a la fecha la titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, también se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **ICQ-08225**, por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1667 de 16 de octubre de 2019, notificado por Estado No. 048 de 18 de octubre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por el “no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, específicamente, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental N° 63-43-101000098 de SEGUROS DEL ESTADO SA., la cual se encuentra vencida desde el 06 de febrero de 2016.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 048 de 18 de octubre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de noviembre de 2019, sin que a la fecha la titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08225 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08225**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. ICQ-08225, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., ICQ-08225, otorgado a la señora SARA MARÍA VÁSQUEZ RAMIREZ, identificada con la C.C. No 43.032.707, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08225, suscrito con la señora SARA MARÍA VÁSQUEZ RAMIREZ, identificada con la C.C. No 43.032.707, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. ICQ-08225 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora SARA MARÍA VÁSQUEZ RAMIREZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° ICQ-08225, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08225 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la señora SARA MARÍA VÁSQUEZ RAMIREZ, identificada con la C.C. No 43.032.707, titular del contrato de concesión No. ICQ-08225, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SETECIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$700.777,12), más los intereses que se generen desde el 11 de agosto de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 11 de agosto de 2011 y el 10 de agosto de 2012.
- b) SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$741.468,39), más los intereses que se generen desde el 11 de agosto de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 11 de agosto de 2012 y el 10 de agosto de 2013.
- c) SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$771.299,84), más los intereses que se generen desde el 11 de agosto de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 11 de agosto de 2013 y el 10 de agosto de 2014.
- d) CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$418.315,72), más los intereses que se generen desde el 14 de noviembre de 2011, requerido mediante el Auto N° 1380 del 02 de noviembre de 2011, proferido por la Gobernación de Boyacá. Por concepto de pago de visita de fiscalización
- e) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CUATRO CENTAVOS (\$440.439,24), más los intereses que se generen desde el 4 de agosto de 2012, requerido por medio del Auto N° 0642 de 17 de julio de 2012, proferido por la Gobernación de Boyacá. Por concepto de visita de fiscalización.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-08225 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Pesca, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ICQ-08225, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de la señora SARA MARÍA VÁSQUEZ RAMIREZ, el Concepto Técnico PARN No. N° 1322 de 29 de julio de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SARA MARÍA VÁSQUEZ RAMIREZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. ICQ-08225, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PAR Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000963 DE 2021

(03 de Septiembre) 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 742 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION ICQ-08225”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y la señora SARA MARÍA VÁSQUEZ RAMIREZ, suscribieron Contrato de Concesión para la para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CALIZA Y DEMAS CONCESIBLES, en un área de 39 HECTAREAS Y 2519 METROS CUADRADOS, localizado en la jurisdicción del municipio de PESCA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 11 de agosto de 2008, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN N° 1667 de 16 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico N° 048 de 18 de octubre de 2019, en su numeral 2.1 se dispone:

“(…) 2.1 Poner en conocimiento de la titular que se encuentran incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente, para que acredite el pago de las sumas que a continuación se relacionan, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, a saber:

I) SETECIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$700.777,12), por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 11 de agosto de 2011 y el 10 de agosto de 2012.

II) SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$741.468,39), por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 11 de agosto de 2012 y el 10 de agosto de 2013.

III) SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$771.299,84), por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, del periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2013 y el 10 de agosto de 2014. (...)"

2.2 Poner en conocimiento de la titular que se encuentran incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental N° 63-43-

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 742 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No ICQ-08225”**

101000098 de SEGUROS DEL ESTADO SA., la cual se encuentra vencida desde el 06 de febrero de 2016. (...)”

Mediante Resolución VSC No. 742 de 09 de octubre de 2020, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión ICQ-08225.

La resolución anterior se notificó mediante aviso N° 20212120776041 a la señora SARA MARÍA VÁSQUEZ RAMIREZ, oficio recibido el día seis (06) de julio de 2021 y notificado el día siete (07) de julio de 2021.

Mediante radicado No 20211001310702 de 23 de julio de 2021, la titular del Contrato de Concesión ICQ-08225 señora SARA MARÍA VÁSQUEZ RAMIREZ, presento recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 742 de 09 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **ICQ-08225**, se evidencia que mediante el radicado No. No 20211001310702 de 23 de julio de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 742 de 09 de octubre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 742 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No ICQ-08225”

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora SARA MARIA VASQUEZ RAMIREZ, en calidad de Cotitular del Contrato de Concesión No ICQ-08225 son los siguientes:

“(...) MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los actos administrativos deben estar debidamente motivados, no es de recibo cualquier motivación. Para el caso en particular, la motivación del acto administrativo - Resolución VSC No. 742 del 9 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-08225y se toman otras determinaciones” de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería <ANM> esta soportada en hechos ya superados, en la omisión de trámites, actuaciones y obligaciones propios de la ANM y con la inobservancia de los principios que toda autoridad deberá interpretar y aplicar a las disposiciones que regula en sus actuaciones y procedimientos administrativos consagrados en la Constitución Política de Colombia y la primera parte de la Ley 1437 de 2014.

“(...) 2.1 Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, específicamente para que acredite el pago de las sumas que a continuación se relacionan, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago (...).”

Es oportuno reconocer las obligaciones allí señaladas, sin embargo, los recibos para cancelar dicha obligación con el valor total a pagar no han sido causados por la ANM, ni con el Auto PARN No. 1667 de 16 de octubre de 2019 que otorgo un plazo perentorio de quince (15) días para subsanar las faltas, ni con ningún otro, como tampoco aparecen reportados los pagos pendientes en el portal de pagos de la ANM, la cual se ha consultado en múltiples oportunidades a fin de cumplir con dichas obligaciones y no ha sido posible porque no están causadas. Prueba de esto es la consulta que se realizó el pasado 21 de julio de 2021 a las 10:58 am de lo cual anexo al presente pantallazo y que solicito obre como prueba dentro del presente recurso.

Respecto a este cargo es sensato señalar que el incumplimiento se ha dado por culpa exclusiva de la entidad, además de señalar que el ordenamiento jurídico vigente aplicable me protege frente a este tipo de hechos en donde no estoy obligado a soportar la carga generada por los errores de la administración. Por el contrario, desde la Constitución Política de Colombia y pasando por los principios que rigen la función administrativa se propende por garantizar el debido proceso, el principio de proporcionalidad, el principio de legalidad, el principio de favorabilidad entre otros. No es de buen recibo que ustedes me declaren la caducidad y la terminación del Contrato de Concesión No. ICQ-08225, por fallo interno de trámites, cuando no me han permitido por la no causación y generación de los medios de pago cumplir con dicha obligación.

Respecto del cargo notificado en el numeral 2.2 del Auto PARN No. 1667 del 16 de octubre de 2019 que dice

“(...) 2.2 Poner en conocimiento de la titular que se encuentran incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 742 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No ICQ-08225”

específicamente, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental No. 63-43-101000098 de SEGUROS DEL ESTADO SA., la cual se encuentra vencida desde el 06 de febrero de 2016. (...).

Acá nuevamente se me pretende sancionar por errores de la administración, porque la póliza minero ambiental para el presente contrato fue radicada mediante No. de radicación No 20201000785782 del 13 de octubre de 2020.

Respecto de los demás requerimientos como era la presentación de los Formatos Básicos Mineros, el Formulario para la declaración de Producción y Liquidación de Regalías y demás, los mismos fueron radicados en la ANM bajo el consecutivo No. 20211001306242, cumpliendo así con la subsanación de estos y demostrando a su vez la voluntad y el interés por cumplir con todas y cada una de las obligaciones y requerimientos del Contrato de Concesión No. ICQ-08225.

De esta manera se cumple también con el segundo requisito exigido por el Artículo 775 del CPACA para la presentación del recurso de reposición.

PETICION

De acuerdo con los motivos de inconformidad debidamente fundamentados dentro del presente recurso de reposición, solicito muy respetuosamente se proceda a revocar la Resolución VSC No. 742 del 9 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-08225 y se toman otras determinaciones” de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería <ANM> y con base en los elementos de hecho y de derecho del presente recurso, solicito además se proceda a causar o liquidar de manera total las obligaciones pecuniarias que tengo a la fecha con la ANM por concepto del Contrato de Concesión No. ICQ-08225 para proceder a cumplir con esta obligación y así interrumpir de manera definitiva el proceso de caducidad que se adelanta. (...).”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: “...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 742 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No ICQ-08225”**

particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, se analizará la petición y los argumentos expuestos por el recurrente, en cuanto a revocar la Resolución VSC No. 742 de 09 de octubre de 2020, por el cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-08225 con base en los elementos de hecho y de derecho del presente recurso se proceda a causar o liquidar de manera total las obligaciones pecuniarias que tiene a la fecha con la ANM por concepto del Contrato de Concesión No. ICQ-08225 para proceder a cumplir con esa obligación y así interrumpir de manera definitiva el proceso de caducidad que se adelanta.

En primer Lugar, refiere el recurrente que los recibos para cancelar la referida obligación no han sido causados por la ANM, ni con el Auto PARN No 1667 de 16 de octubre de 2019, que otorgo un plazo de 15 días para subsanar las faltas, y manifiesta que no aparecen reportados los pagos pendientes en el portal de pagos de la ANM, y allega como prueba la consulta realizada el 21 de julio de 2021.

Una vez revisado el expediente digital, se observa por parte de la Autoridad Minera que la Minuta del Contrato de Concesión ICQ-08225, firmada por los titulares en su Clausula SEXTA numeral 6.15 establece:

*“(...) EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. **Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato.** (...)”*

Adicionalmente mediante Auto PARN No. 1667 de 16 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico N° 048 de 18 de octubre de 2019, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad, específicamente por el no pago del canon superficiario correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad correspondiente a la etapa de Construcción y Montaje, y se les concedió 15 días a partir de la notificación del citado acto administrativo **para que allegaran lo requerido o formularan su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.**

Adicionalmente se hace necesario traer a colación lo preceptuado en la ley 685 de 2001:

*“(...) Artículo 230. Cánones superficiarios. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por **año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 742 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No ICQ-08225”**

***contrato** si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas. La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiales le corresponde efectuarlos a la autoridad minera. (...)*

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital se observa que en relación a las sumas adeudadas por concepto de pago de Canon Superficial, se tiene lo siguiente:

- *SETECIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$700.777,12), por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 11 de agosto de 2011 y el 10 de agosto de 2012.*
- *SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$741.468,39), por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, comprendida entre el 11 de agosto de 2012 y el 10 de agosto de 2013.*
- *SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$771.299,84), por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, del periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2013 y el 10 de agosto de 2014 (...)*

Por lo anterior, una vez analizado el argumento del recurrente, con relación a que no realizó los pagos, porque estos no aparecen reportados, me permito informar al titular minero, que la sustracción del cumplimiento de las obligaciones del concesionario con la anuencia de la Agencia Nacional de Minería, solamente se conciben cuando esta resulta de un trámite de suspensión de obligaciones, o de actividades por esta razón la manifestación allegada no subsana el requerimiento efectuado.

Adicionalmente se reitera a la titular, que los pagos por concepto de Canon Superficial corresponden a una obligación contractual, que data desde el 11 de agosto de 2011 a 10 de agosto de 2014, tiempo suficiente para que hayan sido pagados por la recurrente, o para que manifestaran el inconveniente con el pago de estos, reitero que esta obligación se encuentra plasmada en la cláusula sexta numeral 6.15, del contrato de Concesión ICQ-08225, firmado por ella, y que debió realizarse por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento, esto es el 11 de agosto de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

No obstante, mediante Auto PARN No Auto PARN No. 1667 de 16 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico N° 048 de 18 de octubre de 2019 se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad, específicamente por el no pago del canon superficial correspondiente a la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, y se les concedió 15 días a partir de la notificación del citado acto administrativo **para que allegaran lo requerido o formularan su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes**, en ese sentido no se observa en el expediente digital, ni en el sistema de Gestión documental que el recurrente allegara respuesta a lo requerido, esto es que efectuara los pagos, o que manifestara que no se evidenciaban los pagos en el portal de pagos de la ANM, como manifiesta ahora en el recurso.

Se advierte por parte de la Agencia, que no se actúa con diligencia por parte de la titular, y que no se cumple a cabalidad con las obligaciones derivadas del contrato, ahora bien, en cuanto a la argumentación del recurrente que el incumplimiento se ha dado por culpa exclusiva de la entidad, y que se trata de un error de la entidad, me permito informar nuevamente que en el auto referido en el párrafo anterior se les concedió un plazo para que efectuaran el pago o para que formularan su defensa, en este caso para que manifestaran que no se reflejaba la deuda en el portal de pagos, lo cual no es justificación para sustraerse de la referida obligación.

Ahora bien, respecto a la causal de caducidad referida en el numeral 2.2 del Auto PARN No. 1667 del 16 de octubre de 2019, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 742 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No ICQ-08225”**

específicamente, la renovación de la póliza minero ambiental No. 63-43-101000098 de SEGUROS DEL ESTADO SA., la cual se encontraba vencida desde el 06 de febrero de 2016, argumenta la recurrente que la póliza minero ambiental fue allegada mediante radicado No 20201000785782 del 13 de octubre de 2020, y reitera que se sanciona por un error de la autoridad minera.

Al respecto me permito informar a la recurrente que el título se encontraba desamparado desde el 06 de febrero de 2016, razón por la cual fue requerida bajo causal de caducidad, mediante Auto PARN No. 1667 del 16 de octubre de 2019, otorgándose un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 048 de 18 de octubre de 2019, plazo que venció el día 12 de noviembre de 2019, por lo anterior se evidencia por parte de la autoridad minera que el cumplimiento requerido fue allegado de forma extemporánea esto es hasta el 13 de octubre de 2020.

Por las razones expuestas anteriormente, se comprueba por parte de la Autoridad minera, que la Resolución VSC No 742 de 09 de octubre de 2020, contrario a lo que alega el recurrente, se ajusta a lo preceptuado por la norma, no vulnera los principios que rigen la función administrativa y que propende por garantizar el debido proceso, el principio de proporcionalidad, el principio de legalidad, el principio de favorabilidad entre otros.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 dado que se presentó por fuera del término ya que se evidencia notificación mediante aviso N° 20212120776041 a la señora SARA MARÍA VÁSQUEZ RAMIREZ, oficio recibido el día seis (06) de julio de 2021 y notificado el día siete (07) de julio de 2021; en tal sentido, los diez (10) días para la presentación del recurso vencieron el día 22 de julio y su presentación se refleja el día 23 de julio de 2021, por lo tanto, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

Finalmente, se les reitera a los titulares que las sumas adeudadas por concepto del canon superficiario, se encuentran causadas y se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20211001310702 del 23 de julio de 2021 en contra de la Resolución VSC No. 742 del 09 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la CADUCIDAD dentro del Contrato de Concesión No. **ICQ-08225**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR, la Resolución VSC No. 742 de 09 de octubre de 2020, mediante la cual se DECLARA la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ICQ-08225**, otorgado a la señora SARA MARÍA VÁSQUEZ RAMIREZ, identificado con la C.C. No. No 43.032.707, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 742 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESION No ICQ-08225”**

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SARA MARÍA VÁSQUEZ RAMIREZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. ICQ-08225, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

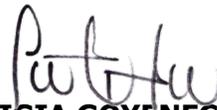
*Elaboró: Hohana Melo Malaver, Abogada PAR- NOBSA
Aprobó: Daniel Fernando González González, Coordinador (E) PAR-NOBSA
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

VSC-PARN-00166

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000963 de fecha Tres (03) de Septiembre de 2021, proferida dentro del expediente N.º ICQ-08225, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No 742 DE 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION ICQ-08225”**, Notificada personalmente el día Veintitrés (23) de Septiembre de 2021, a la señora **SARA MARIA VAZQUEZ RAMIREZ**; Quedando ejecutoriada y en firme el día Veinticuatro (24) de Septiembre de 2021; quedando agotada la vía gubernativa como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los Veintinueve (29) días del mes de marzo de 2023.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO****COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Karem Daniela Suancha P.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000716) DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-15351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 06 de julio de 2009, la GOBERNACIÓN DE BOYACA y la sociedad Comercial Calizas y Agregados Boyacá, suscribieron el Contrato de concesión No ICR-15351, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CÁLIZA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área 73 Hectáreas y 3181 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de SACHICA, departamento de BOYACA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 09 de septiembre de 2009 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 000249 de fecha 29 de julio de 2011, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones dentro del contrato de concesión No. ICR-15351 a favor del señor RODOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, acto inscrito en el RNM el 4 de octubre de 2011.

Mediante Auto PARN No. **2813 del 27 de octubre de 2016**, notificado en estado jurídico No. 85-2016 del 01 de noviembre de 2016, en su numeral 2.9, se pone en conocimiento del titular del contrato de concesión ICR-15351, que se encuentra incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, específicamente por el no pago al valor de los faltantes generados por concepto de Canon Superficial para la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, a razón de CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$49), CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$124) y DOSCIENTOS PESOS (\$200) respectivamente, causados por la extemporaneidad en el cumplimiento de dicha obligación, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Mediante **Resolución VSC-000161 de 28 de marzo de 2017**, notificado mediante aviso radicado No. 20179030020401, el 09 de mayo de 2017, ejecutoriada y en firme el 25 de mayo de 2017, en su ARTICULO SEGUNDO, se puso en conocimiento del titular, que se encuentra incurso en la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en razón al incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la omisión en la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, a través del cual la Autoridad Ambiental haya otorgado la Licencia Ambiental o en su defecto la constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días; y por la omisión en la presentación del informe sobre la implementación de la señalización en el frente abandonado, vías internas y sector Este del área del contrato ICR-15351; en lo referente a información preventiva y prohibitiva sobre la inactividad, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones de la visita de fiscalización, de fecha 12 de julio de 2014, de acuerdo con lo descrito en el concepto técnico PARN-0111 del 14 de enero de 2016, teniendo en cuenta que pese a haberse requerido dichas obligaciones a través de los Autos PARN 000365 del 13 de marzo de 2014 y PARN N° 0576 del 11 de Febrero de 2016, a la fecha no se ha verificado el cumplimiento por parte del titular minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-15351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante auto PARN N° **2889 del 06 de octubre de 2017**, notificado por estado jurídico No 065 del 12 de octubre de 2017, en su numeral 2.2 se pone en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda referente a la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 16 de diciembre de 2012. y por el no pago de la multa impuesta a través de la Resolución No VSC-000161 de 28 de marzo de 2017.

Mediante concepto técnico PARN N° 1156 del 09 de julio del 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, el cual concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No ICR-15351 se concluye y recomienda:

3.1 ACOGER la recomendación dada en el Informe de Fiscalización Integral de fecha 28 de mayo de 2013, donde se indica lo siguiente: “(…) Se recomienda aprobar el pago realizado por el Titular del Contrato de Concesión Minera No. ICR-15351 por concepto de Visita Técnica de Fiscalización Minera, ya que se encuentra acorde al requerimiento realizado mediante Auto No. 0329 de fecha 08 de mayo de 2012 (…)”

3.2 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2016, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 09 de febrero de 2018, con número de solicitud FBM2018020919572, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda, sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento con la declaración y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2016, dicha aprobación podrá ser objeto de requerimientos o ajustes a que haya lugar, derivado de la evaluación de las regalías.

3.3 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 26 de mayo de 2019, con número de solicitud FBM2019052639986, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda, sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento con la declaración y liquidación de regalías correspondiente al I y II trimestre del año 2018, dicha aprobación podrá ser objeto de requerimientos o ajustes a que haya lugar, derivado de la evaluación de las regalías.

3.4 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2017, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 25 de mayo de 2019, con número de solicitud FBM2019052539670, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Plano de labores del año reportado, sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento con la declaración y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre del año 2017, dicha aprobación podrá ser objeto de requerimientos o ajustes a que haya lugar, derivado de la evaluación de las regalías.

3.5 NO APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2017, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 09 de febrero de 2018, con número de solicitud FBM2018020919574, toda vez que el ítem B. PRODUCCIÓN Y VENTAS no se presenta dentro del formato.

3.6 REQUERIR al titular minero para que allegue la póliza de acuerdo con los parámetros indicados en el numeral 2.2.1 del presente concepto.

3.7 REQUERIR al titular minero para que allegue el pago por concepto de la visita de fiscalización realizada el día 18 de agosto de 2011, requerida mediante Auto No 0749 del 19 de julio de 2011, por valor de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 621.296) M/CTE, más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago.

3.8 REQUERIR al titular minero para que presente el ajuste al Formato Básico Minero Anual 2016 y 2018 a través de la plataforma del SI MINERO, por cuanto se evidencian inconsistencias en el ítem B1. Inversiones en Exploración y B2. Avance de las actividades de exploración.

3.9 REQUERIR al titular minero para que presente el Formato Básico Minero Anual de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-15351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.10 REQUERIR al titular minero para que presente la corrección del Formato Básico Minero Semestral de 2017, toda vez que no se presenta en el formato el ítem B. Producción y Ventas.

3.11 REQUERIR al titular minero para que presente el Formato Básico Minero Semestral de 2019, toda vez que revisada la plataforma del SI MINERO no se evidencia su presentación.

3.12 REQUERIR al titular minero para que allegue los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, toda vez que revisado el expediente digital no se evidencia su presentación.

3.13 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo previsto por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019, esta Agencia se permite informar a la ciudadanía que la puesta en producción en ANNA MINERÍA del módulo para la presentación y diligenciamiento del Formato Básico Minero – FBM, se realizará a más tardar el día 15 de julio de 2020.

En tal sentido, a efectos de garantizar la efectiva e integral materialización de los derechos de los titulares mineros, esta Agencia, en su calidad de autoridad minera nacional, precisa que los dos (2) meses previstos en la mencionada disposición para el diligenciamiento del FBM correspondiente al año 2019, empezarán a contar a partir de dicha fecha.

En tal sentido, los FBM presentados por los titulares mineros entre los días 15 de julio y 15 de septiembre de 2020, serán tenidos por presentados dentro de la oportunidad legal para ello y se evaluarán bajo tal condición. La Agencia Nacional de Minería publicará en la página web en el botón de ANNA Minería un cronograma de capacitaciones sobre el uso de este módulo.

3.14 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

✓ Al incumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN No 2889 del 06 de octubre de 2017, específicamente por no haber allegado: El pago por concepto de canon superficiario para la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje a razón de CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$49), CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$124) Y DOSCIENTOS PESOS (\$200) respectivamente, causados por la extemporaneidad en el cumplimiento de dicha obligación, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, y al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 2889 del 06 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 065 del 12 de octubre de 2017, por medio del cual se conmina al titular para que dé inmediato cumplimiento a los requerimientos efectuados en Auto el PARN No 2813 del 27 de octubre de 2016, específicamente por no haber allegado: El pago por concepto de canon superficiario para la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje a razón de CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$49 M/Cte.), CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$124 M/Cte.) Y DOSCIENTOS PESOS (\$200 M/Cte.) respectivamente, causados por la extemporaneidad en el cumplimiento de dicha obligación, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARN No 2889 del 06 de octubre de 2017, específicamente por no haber allegado: El pago por concepto de canon superficiario para la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje a razón de CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$49 M/Cte.), CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$124 M/Cte.) Y DOSCIENTOS PESOS (\$200 M/Cte.) respectivamente, causados por la extemporaneidad en el cumplimiento de dicha obligación, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, y al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 2889 del 06 de octubre de 2017, notificado por estado jurídico No 065 del 12 de octubre de 2017, por medio del cual se conmina al titular para que dé inmediato cumplimiento a los requerimientos efectuados en Auto el PARN No 2813 del 27 de octubre de 2016, específicamente por no haber allegado: El pago por concepto de canon superficiario para la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje a razón de CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$49), CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$124) Y DOSCIENTOS PESOS (\$200) respectivamente, causados por la extemporaneidad en el cumplimiento de dicha obligación, más los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-15351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 2332 del 26 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 070 del día 27 de diciembre de 2019, relacionado con el soporte del pago correspondiente al faltante por valor de \$32.625 del tercer año de la etapa de exploración más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio causal de caducidad requerido mediante Auto PARN No 2889 del 06 de octubre de 2017, posteriormente requerido mediante Auto PARN No 2332 del 26 de agosto de 2019, en cuanto a la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 16 de diciembre de 2012, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No 2813 de 27 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No. 85-2016 del 01 de noviembre de 2016, en cuanto a la presentación del complemento al programa de trabajos y obras PTO alegado mediante radicado No 20145500101112 del 07 de marzo de 2014, posteriormente requerida su presentación mediante Auto PARN No 2889 del 06 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No 065-2017 del 12 de octubre de 2017 y finalmente instada su presentación mediante Auto PARN No 233 del 26 de diciembre de 2019, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

✓ Al incumplimiento al pago de la multa y al requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Resolución VSC-000161 de 28 de marzo de 2017, y al Auto PARN No 2889 del 06 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No 065-2017 del 12 de octubre de 2017, por medio del cual se conminó al titular para que diera cumplimiento a los requerimientos relacionados anteriormente, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado de forma simple mediante Auto PARN No 2332 del 26 de diciembre de 2019, notificado en estado jurídico 70 de fecha 27 de diciembre de 2019 relacionado con la presentación del ajuste al Formato Básico Minero Anual 2016 y 2018, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN No 2813 del 27 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No. 85-2016 del 01 de noviembre de 2016, relacionado con la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes al III trimestre de 2015, II y III trimestres de 2016, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa realizado en el Auto PARN 2889 del 06 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No 065-2017 del 12 de octubre de 2017, relacionado con la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016; I y II trimestre de 2017, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado en el Auto PARN No 0325 del 20 de febrero de 2018, notificado en estado jurídico No 010 del 26 de febrero de 2018, por medio del cual se conmina al titular minero para que presente de manera inmediata los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2017, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado de forma simple en el Auto PARN No 2332 del 26 de diciembre de 2019 relacionado con la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III, y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 2889 del 06 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No 065 del 12 de octubre de 2017, específicamente por el no pago de la multa impuesta a través de la Resolución No VSC-000161 del 28 de marzo de 2017, por lo que se requiere pronunciamiento jurídico de fondo

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ICR-15351 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-15351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICR-15351, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-15351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **ICR-15351**, por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2813 de 27 de octubre de 2016, notificado por Estado No. 085-2016 de 01 de noviembre de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar el pago de los faltantes generados por concepto de canon superficiario correspondientes al primer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 2012 y el 8 de septiembre de 2013, por la suma de cuarenta y nueve Pesos M/Cte. (\$ 49), más los intereses que se generen desde el 11 de mayo de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago; segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 2013 y el 8 de septiembre de 2014, por la suma de ciento veinte cuatro pesos M/Cte. (\$ 124), más los intereses que se generen desde el 11 de mayo de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago; y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 2014 y el 8 de septiembre de 2015, por la suma de doscientos pesos M/Cte. (\$ 200), más los intereses que se generen desde el 11 de mayo de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago;

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 085 del 01 de noviembre de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de diciembre de 2016, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **ICR-15351**, por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Resolución VSC de 28 de marzo de 2017, ejecutoriada y en firme el 25 de mayo de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por en razón al incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la omisión en la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, a través del cual la Autoridad Ambiental haya otorgado la Licencia Ambiental o en su defecto la constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días; y por la omisión en la presentación del informe sobre la implementación de la señalización en el frente abandonado, vías internas y sector Este del área del contrato ICR-15351; en lo referente a información preventiva y prohibitiva sobre la inactividad, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones de la visita de fiscalización, de fecha 12 de julio de 2014, de acuerdo con lo descrito en el concepto técnico PARN-0111 del 14 de enero de 2016, teniendo en cuenta que pese a haberse requerido dichas obligaciones a través de los Autos PARN 000365 del 13 de marzo de 2014 y PARN N° 0576 del 11 de Febrero de 2016, a la fecha no se ha verificado el cumplimiento por parte del titular minero.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de ejecutoria del citado auto, esto es a partir de 25 de mayo de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de junio de 2017, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-15351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **ICR-15351**, por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 2889 del 06 de octubre de 2017, notificado por Estado No. 065-2016 de 12 de octubre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda referente a la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 16 de diciembre de 2012. y por el no pago de la multa impuesta a través de la Resolución No VSC-000161 de 28 de marzo de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 065 del 12 de octubre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de noviembre 2017, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ICR-15351**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. ICR-15351, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., ICR-15351, otorgado al señor RODOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No 79.246.517, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. ICR-15351, suscrito con RODOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No 79.246.517, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-15351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. ICR-15351 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor RODOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° ICR-15351 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor RODOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No 79.246.517, titular del contrato de concesión No. ICR-15351, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Cuarenta y nueve Pesos M/Cte. (\$ 49), más los intereses que se generen desde el 09 de septiembre de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la anualidad de la etapa de primer año de la etapa de Construcción y Montaje , periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 2012 y el 8 de septiembre de 2013.
- b) Ciento veinte cuatro pesos M/Cte. (\$ 124), más los intereses que se generen desde 09 de septiembre de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la anualidad de la etapa de segundo año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 2013 y el 8 de septiembre de 2014.
- c) Doscientos pesos M/Cte. (\$ 200), más los intereses que se generen desde el 09 de septiembre de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago. por concepto del canon superficiario correspondiente a la anualidad de la etapa de tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 09 de septiembre de 2014 y el 8 de septiembre de 2015.
- d) Once millones sesenta y cinco mil setecientos cincuenta y Cinco pesos (\$11.065.755) más los intereses que se generen desde el 12 de junio de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto de pago multa impuesta mediante Resolución VSC de 28 de marzo de 2017, equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales vigentes para le fecha de la ejecutoria del citado acto.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-15351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. ICR-15351, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento del señor RODOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el Concepto Técnico PARN No. N° 1156 del 09 de julio del 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor RODOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. ICR-15351, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



GGN-2022-CE-2027

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000716 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **ICR-15351, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICR-15351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al señor **RODOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mediante aviso N° 20212120795021 del 03 de agosto del 2021, entregado el día 13 de agosto de 2021, según consta en el certificado de entrega número **RA328917317CO** de la empresa de mensajería 4/72, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000708)

DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 16 de abril de 2009 se suscribió contrato de concesión No. IEE-14381 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS (Hoy Agencia Nacional de Minería) y el señor ABEL CARDENAS GOMEZ para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en bruto y demás minerales concesibles en un área de 229,535 Ha, localizada en jurisdicción del municipio de Maripi, departamento de Boyacá, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 5 de mayo de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC-000416 del 10 de mayo de 2017 confirmada mediante la Resolución No. 001197 del 14 de noviembre de 2017, se le requirió al titular, bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de trámite con vigencia no mayor de noventa (90) días

Mediante Auto PARN 1256 del 12 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No. 038 del 17 de septiembre de 2018, se dispuso entre otros en el numeral 2.4. poner en conocimiento del titular que el contrato de concesión No. IEE-14381, se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" específicamente por no reponer la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 18 de julio de 2018.

En el mismo acto administrativo numeral 2.5 se puso en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" específicamente porque no se evidencia el pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC-000416 del 10 de mayo de 2017 confirmada mediante la Resolución No. 001197 del 14 de noviembre de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante concepto técnico PARN 1212 del 16 de julio de 2020, se concluye entre otras cosas:

“(…) 3.3. REQUERIR la renovación de la póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor asegurado de \$286.250 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/cte) la cual debe suscribirse con las características descritas en el 2.2 del presente concepto técnico.

(…)

3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN 1256 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado No. 038 del 17 de septiembre de 2019, respecto a la presentación del acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para desarrollar labores en el área del Contrato de Concesión, o en su defecto, certificado de tramite con vigencia no mayor a 90 días. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento.

(…)

3.8. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN 3129 del 28 de noviembre de 2016, notificado por estado No 096 del 1 de diciembre de 2016, respecto a la presentación del recibo de pago del faltante derivado del pago extemporáneo de visita de Fiscalización por la suma de \$58.910. se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento.

3.9. El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad puesta en conocimiento mediante Auto PARN 1256 del 12 de septiembre de 2018, notificado por estado No. 038 del 17 de septiembre de 2019, respecto a la presentación del pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC 000416 del 10 de mayo de 2017 confirmada mediante la Resolución No. 001197 del 14 de noviembre de 2017. Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento respecto a este incumplimiento. (…)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IEE-14381, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado grave de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda del Contrato de Concesión No. **IEE-14381**, por parte del señor ABEL CARDENAS GOMEZ, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN 1256 del 12 de septiembre del 2018, notificado por Estado No. 038 del 17 de septiembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, específicamente por no reponer la póliza de cumplimiento, la cual se encuentra vencida desde el 18 de julio de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 038 del 17 de septiembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 8 de octubre de 2018, sin que a la fecha el señor ABEL CARDENAS GOMEZ, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se identifica el incumplimiento de la cláusula decima quinta del Contrato de Concesión No. **IEE-14381**, por parte del señor ABEL CARDENAS GOMEZ, por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN 1256 del 12 de septiembre del 2018, notificado por Estado No. 038 del 17 de septiembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, específicamente porque no se evidencia el pago de la multa impuesta mediante la Resolución VSC-000416 del 10 de mayo de 2017 confirmada mediante la Resolución No. 001197 del 14 de noviembre de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 038 del 17 de septiembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 8 de octubre de 2018, sin que a la fecha el señor ABEL CARDENAS GOMEZ, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima numeral 17.9 del contrato de concesión No. **IEE-14381**, por parte del señor ABEL CARDENAS GOMEZ, por no atender el requerimiento realizado mediante Resolución VSC-000416 del 10 de mayo de 2017 confirmada mediante la Resolución No. 001197 del 14 de noviembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente por la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental competente haya otorgado licencia ambiental o en su defecto certificado de tramite con vigencia no mayor de noventa (90) días.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, siendo esta el día 6 de diciembre de 2017 y venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de enero de 2018, sin que a la fecha el señor ABEL CARDENAS GOMEZ, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 288 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IEE-14381**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IEE-14381, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDEnte, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. IEE-14381**, otorgado al señor ABEL CARDENAS GOMEZ identificado con CC 17.113.899, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. IEE-14381**, suscrito con señor ABEL CARDENAS GOMEZ identificado con CC 17.113.899, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IEE-14381 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor ABEL CARDENAS GOMEZ identificado con CC 17.113.899, en su condición de titular del contrato de concesión **No. IEE-14381**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor ABEL CARDENAS GOMEZ identificado con CC 17.113.899, titular del contrato de concesión No. IEE-14381, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Cincuenta y ocho mil novecientos diez pesos M/cte (\$58.910) más los intereses que se causen desde el 12 de abril de 2016, por concepto de pago extemporáneo de visita de fiscalización.³

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, multas entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corpoboyacá, a la Alcaldía del

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

municipio de Maripi, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IEE-14381 previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento del señor ABEL CARDENAS GOMEZ el Concepto Técnico PARN No. 1212 del 16 de julio de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento señor ABEL CARDENAS GOMEZ a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. IEE-14381, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yury Katherine Galeano Manrique, Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN*



GGN-2022-CE-2028

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000708 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **IEE-14381, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEE-14381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al señor **ABEL CARDENAS GOMEZ**, mediante aviso **GIAM-08-0209**, fijado el 10 de diciembre de 2021 y desfijado el 16 de diciembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE DICIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000690)

DE 2020

(10 de Octubre del 2020)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de junio de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** - y los señores **HÉCTOR ISAÍAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZÁLEZ CRUZ, PEDRO DAVID GÓMEZ VIANCHA, FABIO PÉREZ PRECIADO y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA**, se celebró contrato de concesión No. GI5-112, cuyo objeto es la explotación técnica y económica de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, comprendido en un área de 133 Ha + 9.022 M2, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se efectuó el 01 de noviembre de 2006.

Por medio de la Resolución No 200.15.07-0100 del 07 de febrero de 2007, expedida por CORPORINOQUIA, se otorgó la Licencia ambiental para la Explotación de Material Pétreo de la cantera Manare - municipio de Hato Corozal al señor Héctor Tibamosca Villamarin, la cual quedó ejecutoriada y en firme el día 03 de mayo de 2007.

A través de Auto PARN No 485 de fecha 17 de agosto de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, para una producción anual constante de 50.000 m.

Mediante Otrosí No 1 al contrato de concesión, se modifica la cláusula cuarta del contrato, la cual tendrá una duración la etapa de explotación de Veintisiete (27) años, dos (2) meses y catorce (14) días, contados a partir del 17 de octubre de 2007.

Mediante Resolución No GTRN - 0197 de 31 de julio de 2008, se da inicio a la etapa de Explotación a partir del 21 de agosto de 2007 hasta el 31 de octubre de 2034.

De acuerdo con Auto PARN 045 de 11 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No 003-2017 del 19 de enero de 2017, se dispuso:

(...) 2.7 Poner en Conocimiento de los titulares del contrato de concesión N° GI5-112, que se encuentran incurso en la causal de caducidad descrita en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, debido al no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del valor de los faltantes generados debido a la extemporaneidad en el pago de las regalías correspondientes al: II trimestre de 2014, a razón de (\$27.581); al III trimestre de 2014, a razón de (\$462); al IV trimestre de 2014, a razón de (\$2.437); al I trimestre de 2015, a razón de (\$6.743); al II trimestre de 2015, a razón de (\$47.545); al III trimestre de 2015, a razón de (\$1.408) y al IV trimestre de 2015, a razón de (\$766) y por la omisión en la presentación de los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de las Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo con lo previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se subsanen las faltas que se imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes (...)

A través de Auto PARN 1432 de 8 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No 043 del 16 de octubre de 2018, se dispuso:

(...)2.1. Se pone en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, **por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que la respaldan**, específicamente para que se allegue la renovación de la póliza minero ambiental (...)

2.4. Se pone en conocimiento de los titulares mineros que se encuentran incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente, para que se allegue los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías del IV trimestre de 2016, 1, II, III y IV trimestre de 2017, 1, II trimestre de 2018.

De conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, se concede un término improrrogable de 15 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares mineros den cumplimiento al anterior requerimiento (...).

Por medio de Auto PARN 2198 de 18 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 65 del 19 de diciembre de 2019, se indicó:

(...)2.4 **Poner en conocimiento** de los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago por concepto de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2018 y 1, II y III trimestres de 2019 junto con los correspondientes formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante Concepto Técnico PARN-915 del 29 de mayo de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente las obligaciones causadas dentro del expediente y concluyó lo siguiente:

(...) 3.5 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento, por la NO reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 01 de agosto de 2017. Para dar cumplimiento al requerimiento se debe renovar la póliza con las características descritas en el numeral 2.1 del presente Concepto técnico.**

3.6 **Pronunciamiento Jurídico de fondo, por el reiterado incumplimiento de la NO presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras PTO, respecto al método de explotación en la Cantera Manaure.**

3.7 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento de la NO presentación de los Formatos Básicos Mineros, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0045 del 11 de enero de 2017, Auto PARN No. 1432 del 08 de octubre de 2018, Auto PARN No. 2198 del 18 de diciembre de 2019.**

3.8 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento por el NO pago del valor de faltantes generados debido a la extemporaneidad en el pago de regalías correspondientes al I trimestre de 2015, a razón de (\$6.743); al II trimestre de 2015, a razón de (\$47.545); al III trimestre de 2015, a razón de (\$1.408) y al IV trimestre de 2015, a razón de (\$766).**

3.9 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento de la NO presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I, II y III trimestre de 2016. I, II, III, IV trimestre de 2017 y 2018, I, III y III de 2019.**

3.10 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento de la NO presentación de los requerimientos del informe de Visita Técnica de Seguimiento y Control PARN- 295-NOHR-2018 del 18 de septiembre de 2018, acogido mediante Auto PARN No. 1543 de octubre 23 de 2018 y del Informe de visita técnica de Seguimiento y control PARN, 033-LTCG-2017 acogido mediante Auto PARN No.3609 de 20 de diciembre de 2017.**

3.11 **Pronunciamiento Jurídico de fondo por el reiterado incumplimiento de la NO presentación de soporte de pago por concepto de vista de fiscalización requerido a través de la Resolución N° 004 de fecha 5 de febrero de 2013, por el valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.299.079), más los intereses que se hayan generado hasta la fecha efectiva de pago. (...)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GI5-112, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. GI5-112, por parte de los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 045 de 11 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No 003-2017 del 19 de enero de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por el no pago del valor de los faltantes generados debido a la extemporaneidad en el pago de las regalías correspondientes al: II trimestre de 2014, a razón de (\$27.581); al III trimestre de 2014, a razón de (\$462); al IV trimestre de 2014, a razón de (\$2.437); al I trimestre de 2015, a razón de (\$6.743); al II trimestre de 2015, a razón de (\$47.545); al III trimestre de 2015, a razón de (\$1.408) y al IV trimestre de 2015, a razón de (\$766) y por la omisión en la presentación de los Formularios de Declaración de Producción, Liquidación y Pago de las Regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2016

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 003-2017 del 19 de enero de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 2 de marzo de 2017, sin que a la fecha los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Igualmente, se evidencia el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula sexta y décimo segunda del Contrato de Concesión No. GI5-112, por parte de los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 1432 de 8 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No 043 del 16 de octubre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente para que se allegue los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías del IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, I, II trimestre de 2018. Además, se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que la respaldan, específicamente para que se allegue la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 1 de agosto de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 043 del 16 de octubre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 7 de noviembre de 2018, sin que a la fecha los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Adicionalmente, se vislumbra el incumplimiento del numeral 6.14 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. GI5-112, por parte de los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 2198 de 18 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 65 del 19 de diciembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago por concepto de regalías correspondientes a III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestres

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2019 junto con los correspondientes formularios de declaración de producción, liquidación y pago de regalías

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 65 del 19 de diciembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de enero de 2020, sin que a la fecha los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GI5-112**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GI5-112**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GI5-112, otorgado a los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.896 de Duitama (Boyacá), RAMON GONZALEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.360.184, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.174.431, FABIO PEREZ PRECIADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.520 y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.111.558, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **GI5-112** Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GI5-112, suscrito con los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.896 de Duitama (Boyacá), RAMON GONZALEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.360.184, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.174.431, FABIO PEREZ PRECIADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.520 y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.111.558, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GI5-112, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, en su condición de titulares del contrato de concesión N° GI5-112, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.372.896 de Duitama (Boyacá), RAMON GONZALEZ CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.360.184, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.174.431, FABIO PEREZ PRECIADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.525.520 y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.111.558, titulares del contrato de concesión No. GI5-112, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Veintisiete mil quinientos ochenta y uno pesos (\$27.581) por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al II trimestre de 2014³.
- b) Cuatrocientos sesenta y dos pesos (\$462) por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al III trimestre de 2014.
- c) Dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$2.437), por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al IV trimestre de 2014.
- d) Seis mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$6.743), por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al I trimestre de 2015.
- e) Cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco pesos (\$47.545), por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al II trimestre de 2015.
- f) Mil cuatrocientos ocho pesos (\$1.408), por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al III trimestre de 2015.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- g) Setecientos sesenta y seis pesos (\$766), por concepto de extemporaneidad en el pago de las regalías la correspondientes al IV trimestre de 2015.
- h) UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.299.079), por concepto de vista de fiscalización requerido a través de la Resolución N° 004 de fecha 5 de febrero de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por, regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Hato Corozal, departamento del Casanare y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GI5-112, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento a los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, el Concepto Técnico PARN No. 915 del 29 de mayo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, en su condición de titular del contrato de concesión No. GI5-112, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **GI5-112** Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yina Paola Joya Leguizamón, Abogada PAR-NOBSA
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-NOBSA
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-NOBSA
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR - NOBSA

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000763 DE 2021

(09 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000690 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 30 de junio de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS - y los señores HÉCTOR ISAIÁS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZÁLEZ CRUZ, PEDRO DAVID GÓMEZ VIANCHA, FABIO PÉREZ PRECIADO y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, se celebró contrato de concesión No. GI5-112, cuyo objeto es la explotación técnica y económica de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, comprendido en un área de 133 Ha + 9.022 M2, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional el cual se efectuó el 01 de noviembre de 2006.

Mediante Resolución No GTRN - 0197 de 31 de julio de 2008, se da inicio a la etapa de Explotación a partir del 21 de agosto de 2007 hasta el 31 de octubre de 2034. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de 2008.

Por medio de la Resolución VSC No. 000690 del 10 de octubre de 2020 se resolvió declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GI5-112, otorgado a los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA.

Para notificar personalmente la anterior resolución se envió oficio de citación al señor Héctor Isaiás Tibamosca Villamarin con radicado ANM No: 20202120692651 de fecha 05 de noviembre de 2020, a los señores RAMON GONZALES CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA y FABIO PEREZ PRECIADO con radicado ANM No: 20202120692641, y al señor CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA con radicado ANM No: 20202120692811, estos de la misma fecha.

La mencionada resolución se notificó personalmente al señor HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN el día 19 de noviembre de 2020; al señor CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería por el término de cinco (05) días fijado el 24 de marzo de 2021 y desfijado el día 30 de marzo de 2021 y a los señores RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA y FABIO PEREZ PRECIADO mediante aviso Radicado ANM No: 20212120724471 del 16 de marzo de 2021, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería por el término de cinco (05) días fijado el 19 de abril de 2021 y desfijado el día 23 de abril de 2021.

Con radicado No. 20201000902412 del 3 de diciembre de 2020, el señor HECTOR PUENTES VILLAMARIN, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000690 del 10 de octubre de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000690 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112”

Mediante radicado 20211001074602 del 9 de marzo de 2021, el señor HECTOR PUENTES VILLAMARIN, allega copia de la escritura pública No. 2162 del 24 de octubre de 2005, por medio de la cual se efectuó la corrección de lo apellidos del señor HÉCTOR ISAÍAS TIBAMOSCA VILLAMARIN por PUENTES VILLAMARIN; copia de cédula de ciudadanía No. 74.372.896, con el fin de demostrar que es la misma persona que se registra como titular del título minero **GI5-112**, de igual manera se indica la dirección de notificaciones.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GI5-112**, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000902412 del 3 de diciembre de 2020, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000690 del 10 de octubre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

“HECHOS

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000690 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112”

1. Si bien es cierto que no se ha cumplido con varias obligaciones del contrato minero es porque no se ha podido cumplir con la explotación continua en el área concesionada en asuntos relacionado con el orden público en la zona desde hace muchos años, ya es de conocimiento nacional que en esta zona existen grupos al margen de la ley (guerrillas) y he sido amenazado por ellos, generando gastos económicos y sociales. Esto fue informado en visita de control y seguimiento al ingeniero Raul Robles.
2. También es cierto que nunca he sido notificado personalmente de ciertos autos que reposan en esta resolución donde mencionan incumplimiento de pagos de intereses, regalías, pólizas mineras y otras disposiciones, téngase en cuenta que no tengo la experiencia suficiente para ingresar a las plataformas de la ANM, ya que reiteradamente se han cambiado las plataformas y las programaciones de notificación pues en un tiempo era fácil ingresar y ahora es muy complejo. También es de mencionar que el lugar de mi residencia es algo lejos de la sucursal Nobsa o Bogotá y para mi es costoso el desplazamiento.
3. Respecto a la póliza minera se ha podido cumplir hasta el mes de agosto de 2017 según lo referenciado en esta resolución, pues las aseguradoras para emitir esta póliza exigen un Auto proferido por la ANM donde se demuestre o se informe el valor a asegurar y el estado de riesgo del título minero, el auto que se tenía para emitir esta póliza siempre fue el mismo de fecha 2007, auto que no se volvió a emitir por parte de la ANM, y a la fecha no conozco un auto vigente (ANEXO).
4. El pago de la visita de fiscalización requerido en la resolución 004 de fecha 5 de febrero de 2013, fue cancelado y se anexó el soporte por uno de los cotitulares del contrato MINERO.
5. Anexo soporte de pago online de los pagos pendientes de intereses descritos en el artículo 4 de esta resolución. (anexo soportes emitidos por pagos pse)
6. El presente recurso se radica en términos de Ley.”
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor HECTOR PUENTES VILLAMARIN son los siguientes:

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000690 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112”

legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que *el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a revisar cada uno de los argumentos esbozados por el recurrente así:

Respecto a que **“no se ha cumplido con varias obligaciones del contrato minero es porque no se ha podido cumplir con la explotación continua en el área concesionada en asuntos relacionado con el orden público en la zona desde hace muchos años, ya es de conocimiento nacional que en esta zona existen grupos al margen de la ley (querrillas) y he sido amenazado por ellos, generando gastos económicos y sociales.”**

En primer lugar, es importante resaltar que los titulares conocían a la firma del contrato; los derechos y las obligaciones que asumían como titulares mineros, aun así, la autoridad minera procedió a recordar el cumplimiento de algunas de esas obligaciones, manifestándoles que, si no daban cumplimiento a los requerimientos efectuados, se procedería a imponer la sanción correspondiente por su incumplimiento.

Ahora bien, en cualquier momento los Titulares Mineros que consideren que no pueden dar cumplimiento a las obligaciones pactadas por las razones que tengan, están facultados para acudir a las diferentes figuras o prerrogativas contenidas en la ley 685 de 2001 (suspensión de obligaciones, suspensión de actividades, renuncia, entre otros) pero al adoptar una conducta pasiva y hacer caso omiso a los requerimientos efectuados generan el incumplimiento del cual devienen las sanciones correspondientes.

Respecto el argumento de que **“nunca se ha notificado personalmente de ciertos autos”** es preciso indicarle al recurrente que las actuaciones de la Autoridad Minera se rigen por norma especial contenida en la Ley 685 de 2001, en la cual y respecto a notificaciones es clara al manifestar la forma como deben notificarse los Autos de trámite como el que nos ocupa, así:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”
(Subrayado fuera de texto)*

Así mismo la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”; en sus artículos 43 y 67 indica:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”

“Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

Ahora bien, es de aclarar que los Autos que se mencionan en la Resolución VSC No. 000690 del 10 de octubre de 2020, son actos de trámite, que no ponen fin a un procedimiento administrativo, los cuales por su naturaleza no admiten recurso, razón por la cual y conforme a la normatividad vigente en materia de notificaciones, fueron debidamente notificados por estado, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000690 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112”

Auto PARN 045 de 11 de enero de 2017, notificado por estado jurídico No 003-2017 del 19 de enero de 2017.

Auto PARN 1432 de 8 de octubre de 2018, notificado por estado jurídico No 043 del 16 de octubre de 2018.

Auto PARN 2198 de 18 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No 65 del 19 de diciembre de 2019.

Ahora, respecto el argumento expuesto **frente a la póliza minero ambiental indicado en el numeral 3 del escrito de recurso**; resulta pertinente indicarle al recurrente que en el Auto PARN No. 1432 del 08 de octubre de 2018 notificado en estado jurídico No. 43 del 16 de octubre de 2018, por medio del cual se efectuó uno de los requerimientos objeto de la caducidad impuesta mediante Resolución VSC No. 000690 del 10 de octubre de 2020; se le indica a los titulares explícitamente las características que debía contener la póliza de cumplimiento minero ambiental a renovar.

Así mismo se le indican en un auto posterior, esto es en el numeral 2.3 del auto PARN No. 1615 del 30 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 33 del 31 de julio de 2020; ahora bien, es claro que esta autoridad minera en diferentes oportunidades dio a conocer a los titulares las características que debía contener la póliza de cumplimiento minero ambiental.

Respecto a lo indicado en el numeral **“4. El pago de la visita de fiscalización requerido en la resolución 004 de fecha 5 de febrero de 2013, fue cancelado y se anexó el soporte por uno de los cotitulares del contrato MINERO.”**; resulta pertinente aclarar que esta fue una suma declarada como deuda pendiente por cancelar en la Resolución recurrida, teniendo en cuenta que el pago por el concepto indicado no reposa en el expediente digital; no siendo el motivo de la imposición de la caducidad; por ende, este no es argumento válido para justificar la revocatoria de la sanción. Sin embargo, a efectos de las acciones de cobro resulta relevante que de existir un comprobante de pago de la obligación declarada, sea puesta en conocimiento de la autoridad minera.

Por último, y en cuanto a que se **anexó el pago de los intereses descritos en el artículo 4 de esta resolución**; es necesario resaltar, como ya se mencionó en un aparte anterior, que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, notificadas o adicionadas

En el presente caso, es evidente que los pagos requeridos se hicieron de manera extemporánea, por lo que no se puede manifestar que se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados, lo que no hace posible sanear las faltas cometidas, el interponer el recurso de reposición no debe entenderse como una oportunidad que tiene el titular para el cumplimiento de las obligaciones incumplidas y requeridas previamente, por lo que no es dable acreditar que el pago se hizo dentro del término otorgado, por lo que se insiste que los términos legales son obligatorios e inmodificables y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos, tal como lo expone la Oficina Asesora Jurídica en el concepto No.20161200174011 de 13 de mayo de 2016.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Minera procederá a no reponer y por ende confirmar la Resolución VSC No. 000690 del 10 de octubre de 2020, toda vez que la decisión tomada se hizo bajo el auspicio de la legalidad y no está viciada de errores de hecho o de derecho.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000690 del 10 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. GI5-112, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000690 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GI5-112”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO Y CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOSCA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **GI5-112**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Angela Yolima Nova Molano, Abogada PARN
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada VSC PARN-NOBSA
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM
VoBo: Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PARN:
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que de la Resolución **VSC No. 000763** de fecha nueve (09) de julio de 2021, proferida dentro del expediente **No. GI5-112**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000690 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GI5-112**", se envió oficios de notificación personal mediante radicados Nos. 20219030729701 y 20219030728051 de fecha 29 de julio de 2021 a **HECTOR ISAIAS TIBAMOSCA VILLAMARIN, RAMON GONZALEZ CRUZ, PEDRO DAVID GOMEZ VIANCHA, FABIO PEREZ PRECIADO, CARLOS JULIO PUENTES**, con constancia de recibo del día dieciocho (18) de agosto de 2021, notificados por oficios de aviso radicados Nos. 20219030740781 y 20219030740791 de fecha dieciséis (16) de septiembre de 2021, y constancia de recibo de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021, entendiéndose notificada el día hábil siguiente del recibido el oficio, el día veintinueve (29) de septiembre de 2021. Contra la Resolución no procede recurso de reposición, quedando ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de septiembre de 2021.

Dada en Nobsa, a los dieciocho (18) días del mes de abril de 2023.



LAURA LIGIA GOYENEHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Leyda Callejas.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000962 DE 2021

(03 de Septiembre)2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de mayo de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA, suscribió con los señores GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, JUAN MARCELINO FERNANDEZ MESA, Y ARCADIO SOLEDAD, contrato de concesión No. GDP-111, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 5 hectáreas y 3314 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio de Jericó en el Departamento de Boyacá, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del día 14 de mayo de 2014, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SCT No. 001676 de fecha 22 de junio de 2011, se resuelve: Aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. GDP-111, presentado por el señor ARCADIO SOLEDAD MOJICA.

Mediante Resolución No. 000658 de fecha 23 de agosto de 2012, Resuelve: Entender desistida la voluntad de continuar con la propuesta del contrato minero No. GDP-111, respecto del señor JUAN MARCELINO FERNANDEZ MESA.

El día 12 de mayo de 2014, se suscribió el otro si No. 1 del contrato de concesión No. GDP-111, en el sentido de modificar el área otorgada en 298 hectáreas y 5570 metros cuadrados. Acto inscrito en el Registro minero Nacional el 14 de mayo de 2014.

Por medio de la Resolución VSC No. 000822 del 28 de octubre de 2020, resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GDP-111, suscrito con el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS.

El señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, en calidad de titular se notificó de la Resolución antes referida de manera personal el 19 de marzo de 2021, en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa, tal y como consta en la constancia de notificación.

Por correo electrónico enviado a contactenosa@anm.gov.co del 06 de abril de 2021, se remitió el recurso de reposición presentado por el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, en contra de la Resolución VSC No. 000822 del 28 de octubre de 2020, quedando radicado bajo el No. 20211001111812.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...). Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GDP-111, se evidencia que fue allegado el 06 de Abril de 2021 al correo de contactenos@anm.gov.co recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000822 del 28 de octubre de 2020, al cual le fue asignado el radicado No. 20211001111812.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que su presentación fue dentro del término legal esto, teniendo en cuenta constancia de notificación personal el señor GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS, titular del contrato minero; se notificó de manera personal en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa el día 19 de marzo de 2021, de este modo se tiene que el titular minero contaba con 10 días para interponer los recursos de Ley, es decir, tenía plazo para ejercer su derecho a recurrir el acto administrativo hasta el día 07 de abril de 2021, revisado el SGD, expediente digital se logró establecer que el recurso se remitió al correo de contactenos@anm.gov.co el día 06 de abril de 2021, quedando bajo el radicado No. 20211001111812.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el recurrente, son los siguientes:

*“(...) Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. **En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.** Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

*Su despacho se apartó de ordenado por el legislador en la norma trascrita, al haber omitido conceder el plazo de **“30 días para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes”**,*

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”

no le permitió participar en la toma de la decisión que lo afecta y en la vida administrativa de la nación. Estos argumentos son más que suficientes para que se reponga la resolución en su totalidad y se expida una nueva en la que se me confieran los 30 días de plazo para subsanar las causales de expedición del acto.

Segundo Cargo: Falsa motivación, violación de los artículos 2, 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Se advierte la falsa motivación del funcionario al plasmar en el único punto numérico 3 del proveído, conclusiones y recomendaciones: “a la fecha de evaluación no se evidencia en el expediente documentos o información allegada por parte del titular desde el año 2016, plazo de carácter obligatorio que no puede omitir so pena de incurrir en la violación de las normas enunciadas al inicio de este cargo, pudiendo quedar incurso en falta disciplinaria gravísima y, eventualmente, en conductas desvaloradas por el derecho penal.

Es oportuno y prudente recordarle que el procedimiento reglado en la norma trascrita compromete derechos fundamentales del administrado, razón por la cual su interpretación es restrictiva, no pudiendo el funcionario público ni agregarle, ni quitarle nada, debiendo ceñirse a lo allí establecido y ordenado por el legislador, cosa que su despacho no hizo.

Se vicio el acto administrativo en su formación porque usted no incluyó un plazo que el legislador le ordenó darle al ciudadano para normalizar su situación, circunstancia que el legislador incluyó como garantía para el administrado al dotar al funcionario de la competencia de resolver un asunto tan delicado a través de un acto administrativo de trámite, de

donde surge el plazo a título de garantía constitucional, legal y, si se quiere, supraconstitucional.

Su despacho, al no incluir el plazo de 30 días para normalizar la situación del administrado, incurrió en desvío de poder porque está utilizando los fines de la norma en que se apoya con un propósito distinto al establecido en ella misma, como lo es la normalización de la situación con la subsanación de las faltas, en este caso, con el pago, desviación de poder que se constituye en un vicio grave en la expedición del acto y que lo torna insubsanable.

Así mismo incurrió usted en la violación del debido proceso porque no incluyó el plazo de 30 días para subsanar las causales que dieron origen a la expedición del acto, circunstancia de suma gravedad en el entendido que se está frente a un derecho fundamental, una garantía constitucional en virtud de la cual usted es el responsable de que los parámetros normativos se apliquen al asunto en toda su extensión e integridad y un principio rector constitucional, entendiéndose que se aplica para determinar el alcance de la interpretación aplicación de la ley al caso específico, totalmente desatendido por su despacho al omitir conceder el plazo de 30 días para normalizar o subsanar la causal de expedición del acto.

Además de lo anterior, la falta de inclusión del plazo deja ver la violación del principio de imparcialidad, en el entendido que este se consolida cuando el funcionario actúa como parte paritaria en la producción de los actos administrativos con relación al ciudadano a través de la aplicación del principio de confrontación, el cual se exterioriza cuando al ciudadano se le faculta para ejercer sus derechos contenidos en la ley, cosa que no hizo su despacho al cercenarle la posibilidad de subsanar las causales de expedición del acto sin justificación alguna.

Estas violaciones de las normas constitucionales lo dejan incurso en la violación del artículo 2 de la Constitución Política por dos razones: i) porque no le garantizó al ciudadano la efectividad de los derechos y principios contenidos en la constitución y, ii) porque dando muestras de falta de desinterés y falta de compromiso para dar cumplimiento al contrato establecido”. Esta afirmación carece de veracidad, es falsa, porque presenté derecho de petición el día 14 de agosto de 2020, con radicado No 20201000666722 de 24 de agosto de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”

En el derecho de petición se le puso de presente a ese despacho que:

Apreciados Señores, manifiesto que durante los últimos diez(10) años, la zona donde me fue otorgado el título de la referencia, ha estado bajo los embates de la insurgencia, grupos ilegales, disidencias de los grupos armados que entraron al proceso de paz y múltiples trabajos ilegales de minería de hecho, donde el estado no ha logrado ejercer su potestad Estatal.

Durante el otorgamiento del título en el mes de mayo del año 2014, hasta la fecha, he mantenido intermitentemente la vigilancia de la zona otorgada a cuenta y riesgo propio y entrando cuando me han dejado ingresar a la zona buscando el objeto mismo del título otorgado. No tenemos la fuerza del Estado, para hacer cesar la intromisión que nos afecta para ejercer nuestro derecho en paz.

Es por ello que cito la reciente visita que hizo el señor Pedro Gil, funcionario de la Agencia Minera el pasado 6 de Agosto del presente año, que necesitó acompañamiento policial y pudo constatar que hay guaya para ingresar a la zona.

Por tanto, aunque sé que la agencia en 6 años, esta es la segunda visita que hace al título minero GDP 111, lo entiendo por los motivos expuestos. Pido a la Agencia Nacional de Minería, que en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, y el Cuerpo de la Fuerza Pública, puedan garantizar en la zona el acceso libre y pacífico que es del interés Nacional, para poder ejercer nuestro derecho como titular minero con todas las libertades y garantías Constitucionales, así, recibiendo el respaldo del Estado, pido se amplíe a un año más, la etapa de exploración y poder ejercer mis derechos y obligaciones como titular minero.

A este derecho de petición se le dio respuesta tardía, luego en el acto administrativo se desconocen las verdaderas causas para no haber podido ejercer los derechos contenidos en el contrato de explotación, circunstancia que hubiese cambiado o modificado la motivación del acto.

La omisión de la inclusión de este hecho en el acto administrativo deja incurso a la administración en falsa motivación y violación de las normas

constitucionales mencionadas, entendiéndose que la falsa motivación se caracteriza por el dolo, dado que el funcionario tergiversa la realidad con el fin de producir un efecto jurídico adverso para el administrado, como ocurre en este caso.

Por lo tanto, el acto administrativo se deberá reponer en su totalidad por esta violación.

(...) III. PRETENSIONES DEL RECURSO

Con fundamento en lo antes expuesto le solicito que se reponga en su totalidad el acto administrativo y, de no darle prosperidad a mis argumentos, se me conceda el recurso subsidiario de apelación. (...)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”

De igual manera, se manifestó diciendo que:

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Dicho lo anterior y revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos.

De acuerdo al argumento por parte del recurrente y revisado el expediente se tiene que mediante el : Auto PARN No. 0932 de 02 de junio de 2015, notificado por estado jurídico No. 033-2015 de fecha 03 de junio de 2015 se puso en conocimiento del Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al Segundo año de la etapa de Exploración, comprendido entre el 14 de mayo de 2015 a 13 de mayo de 2016 por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$6.412.507), más los intereses moratorios correspondientes

Que a través del Auto PARN No. 1157 de 20 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No. 038-2016 de fecha 25 de mayo de 2016, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por no acreditar el pago del canon superficiario correspondiente al Tercer año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2016 y el 13 de mayo de 2017, por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.861.387), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

Que, mediante Auto PARN No. 0619 de 13 de abril de 2018, notificado por estado jurídico No. 016-2018 de fecha 19 de abril de 2018, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2017 al 13 de mayo de 2018, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.341.686) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

Que en Auto PARN No. 0815 de 28 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No. 022-2018 de fecha 01 de junio de 2018, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2018 al 13 de mayo de 2019, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MICTE. (\$ 7.774.842.00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, para lo cual se cuenta desde el día siguiente a la causación de la obligación.

Que posteriormente mediante Auto PARN No. 1367 de 30 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico No. 38 de fecha 04 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento al Titular que su Contrato de Concesión se encontraba en incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2019 al 13 de mayo de 2020 por un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 8.241.328) (...)

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”

En atención a lo anterior, la función que cumple la Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, es la de seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminados a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

De esta forma, se tiene que la Autoridad Minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que corresponden por concepto de canon superficiario u otros conceptos adeudados por el titular, la reposición de la garantía y demás obligaciones, sin desconocer que en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato, estas obligaciones son de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que suscribe el contrato de concesión.

Pues bien, la Autoridad minera expide los autos enunciados en los cuales se efectuaron requerimientos otorgando un término de treinta (30) días para que el titular subsanara las causales de caducidad en las que se encontraba incurso, actos administrativos debidamente notificados por ESTADO, siendo este, el medio establecido por la Ley 685 de 2001, por agotarse en su artículo 269 parte primera, por lo que le asistía por disposición legal al titular estar atento a las publicaciones y consultas de dichos estados tanto en la cartelera de la entidad (PAR Nobsa) como en la página web de la ANM.

Respecto a lo que el recurrente refiere en este aparte *“Falsa motivación, violación de los artículos 2, 4, 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Se advierte la falsa motivación del funcionario al plasmar en el único punto numérico 3 del proveído, conclusiones y recomendaciones: “a la fecha de evaluación no se evidencia en el expediente documentos o información allegada por parte del titular desde el año 2016, plazo de carácter obligatorio que no puede omitir so pena de incurrir en la violación de las normas enunciadas al inicio de este cargo, pudiendo quedar incurso en falta disciplinaria gravísima y, eventualmente, en conductas desvaloradas por el derecho penal (...)”*.

Las conclusiones y recomendaciones mencionadas son el resultado de la evaluación integral surtida previo a la Resolución de Declaratoria de caducidad, y plasmadas en el concepto técnico No. 848 del 31 de octubre de 2019, efectuada con el objeto de establecer el cumplimiento a los requerimientos y disposiciones impartidas en actos administrativos anteriores, no requiriendo que en este informe se concedan términos o plazos que mediante autos ya habían sido concedidos y de los cuales en el curso de la evaluación determinaba su incumplimiento.

Que, previo a la expedición de la resolución que declara la caducidad del contrato GDP-111, la Autoridad Minera cumplió con lo contemplado en el artículo 288 de la ley 685 de 2011, es decir expidió los actos administrativos en los cuales, de manera concreta y específica, señaló o determino las causales de caducidad en que se encontraba incurso, informándole en reiteradas ocasiones que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera (VSCSM), adelantaba trámite sancionatorio por incumplimiento a los requerimientos del Auto PARN No. 0932 de 02 de junio de 2015, Auto PARN No. 1157 de 20 de mayo de 2016, Auto PARN No. 0619 de 13 de abril de 2018, Auto PARN No. 0815 de 28 de mayo de 2018, y Auto PARN No. 1367 de 30 de agosto de 2019, que en este último se requirió de forma simple, ya no siendo necesario conceder el plazo de treinta días pues se preferiría Resolución que declarararía la caducidad por tan reiterados y visibles incumplimientos a las obligaciones suscritas en el contrato.

La norma es clara, frente a lo indicado como previo, en razón a que antes de la resolución de caducidad, se informará sobre las causales en las que estaba incurso el titular minero, más no señaló que inmediatamente anterior a la resolución debe existir un nuevo acto de trámite, pues como se advirtió ya la Autoridad Minera comunicó sobre la causal en la que se encontraba incurso, cumpliendo con los demás requisitos, para garantizar el debido proceso del titular. El término que hace referencia al plazo para la imposición de la sanción, que se consagra en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, no tiene consecuencias sobre el procedimiento sancionatorio pues no se indica que este deba iniciarse nuevamente o que se pierda competencia o facultad para hacer efectiva la consecuencia jurídica.

De otra parte, frente al argumento expuesto “presuntos embates de la insurgencia, grupos ilegales, disidencias de los grupos armados que entraron al proceso de paz y múltiples trabajos ilegales de

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111”

minería de hecho, el tema del desplazamiento entre otros, el titular minero, contaba con la alternativa de solicitar incluso por correo electrónico a la entidad la suspensión de obligaciones en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, acreditando que dicha circunstancia correspondía a hechos de fuerza mayor o caso fortuito.

De lo anterior se concluye que el argumento planteado, dirigido a reponer en su totalidad el acto administrativo, no es válido y por ende, con fundamento en él no procede la reposición del acto impugnado.

Conforme a lo anterior se procederá a confirmar la Resolución VSC 000822 del 28 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara a caducidad del contrato de concesión GDP-111 y se toman otras determinaciones.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000822 del 28 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara a caducidad del contrato de concesión GDP-111 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – No conceder el Recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el aplicable Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS**, en su condición de titular minero del Contrato de Concesión No. GDP-111, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

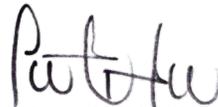
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (e) PAR – Nobsa
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa
Vo. Bo.: Lina Rocio Martinez Chaparro- Gestor PARN*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que de la Resolución **VSC No. 000962** del tres (03) de septiembre de 2021, proferida dentro del expediente **No. GDP-111**, “**POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000822 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. GDP-111**”, se notificó personalmente al señor **GERMAN RICARDO FERNANDEZ VANEGAS** el día 14 de septiembre de 2021 mediante radicado 20219030739701, notificado mediante AVISO WEB No. PARN – 015 PUBLICADO DEL VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023 AL CUATRO (04) DE MAYO de 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día cinco (05) de mayo de 2023 como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los diez (10) días del mes de mayo de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Leyda Edith Callejas Díaz.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000206

DE 2023

(03 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2012, entre la Gobernación de Boyacá y el señor Carlos Arturo Posada Zapata, suscribieron Contrato de Concesión No. LE7-08012X, por el término de treinta (30) años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Roca Fosfática, Fosfórica o Fosforita, ubicado en el municipio de Rondón, departamento de Boyacá, en una extensión de 290 hectáreas y 7910 metros cuadrados, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de septiembre de 2012.

Mediante Auto PARN N° 0265 de 07 de febrero de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 007 del 12 de febrero de 2019, se dispuso lo siguiente:

“2.4 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no allegar lo siguiente:

- El pago de \$1.041.136,34, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, ocasionada por el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 11-09-2014 al 10-09-2015.
- El pago de \$6.882.910, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre 11-09-2016 al 11-09-2017.
- El pago de \$7.150.715, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 11-09-2017 al 10-09-2018.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue el anterior requerimiento.”

Por medio de Auto PARN No. 2148 del 7 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 44 del 8 de septiembre de 2020, se dispuso lo siguiente:

“2.2.1 Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$6.245.706), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se concede el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que se subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las respectivas pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001."

A través de Auto PARN No. 1101 del 28 de junio de 2021, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de junio de 2021, se dispuso lo siguiente:

"2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no renovación de la póliza ambiental, el monto a asegurar será calculado con base en la inversión del último año de exploración teniendo en cuenta que el contrato de concesión LE7-08012X aún no cuenta con licencia ambiental, así mismo, deberá cumplir con las características descritas en el numeral 1.8 del presente acto administrativo.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."

Mediante concepto técnico PARN No. 201 del 30 de enero de 2023, se concluyó lo siguiente:

"3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO DE FONDO EN CUANTO:

- *Incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante auto PARN No. 1723 del 17/09/2015, notificado en estado jurídico No. 065-2015 de 18/09/2015, y requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2148 del 7/09/2020, notificado en estado jurídico No. 044 de 8/09/2020, para que el titular presente el pago por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$6.245.706), correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje*

- *Incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No. 0265 de 07/02/2019, notificado en estado jurídico No. 007 de 12/02/2019, requerimiento que fue advertido de trámite sancionatorio nuevamente en Auto PARN No. 2148 del 7/09/2020, notificado en estado jurídico No. 044 de 8/09/2020 y Auto PARN No. 1101 del 28/06/2021, notificado en estado jurídico No. 046 del 29/06/2021, en cuanto a presentar los soportes de pago por concepto de canon superficiario más los intereses generados a la fecha efectiva del pago, concernientes a:*

✓ UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.041.136,34), por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.

✓ SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/Cte. (\$ 6.882.910). por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.

✓ SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$ 7.150.715) por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

- *Incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No. 1723 del 17/09/2015, notificado en estado jurídico No. 065-2015 de 18/09/2015, requerimiento que fue realizado nuevamente bajo apremio de multa en Auto PARN No. 2148 del 7/09/2020, notificado en estado jurídico No. 044 de 8/09/2020, requerimiento que fue advertido de trámite sancionatorio nuevamente en Auto PARN No. 1101 del 28/06/2021, notificado en estado jurídico No. 046 del 29/06/2021, en cuanto a presentar el pago de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/Cte (\$6.245.706), por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

- *Incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No. 0265 del 07/02/2019, notificado en estado jurídico No. 007 de 12/02/2019, requerimiento que fue informado mediante Auto PARN No. 2148 del 7/09/2020, notificado en estado jurídico No. 044 del 8/09/2020, y realizado nuevamente bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 1101 del 28/06/2021, notificado en estado jurídico No. 046 del 29/06/2021, en cuanto a presentar la renovación de la póliza minero ambiental No. 51-43-101000475 expedida por Seguros del Estado S.A, la cual se encuentra vencida desde el 01 de febrero de 2017."*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LE7-08012X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad durante por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **LE7-08012X**, por parte del señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN N° 0265 de 07 de febrero de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 007 del 12 de febrero de 2019, Auto PARN No. 2148 del 7 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 44 del 8 de septiembre de 2020 y Auto PARN No. 1101 del 28 de junio de 2021, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de junio de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, y “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, por no presentar las siguientes obligaciones:

1. La suma de un millón cuarenta y un mil ciento treinta y seis pesos con treinta y cuatro centavos m/cte (\$1.041.136,34), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2015.
2. La suma de seis millones doscientos cuarenta y cinco mil setecientos seis pesos m/cte (\$6.245.706), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2015 al 10 de septiembre de 2016.
3. La suma de seis millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos diez pesos m/cte (\$6.882.910), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2016 al 10 de septiembre de 2017.
4. La suma de siete millones ciento cincuenta mil setecientos quince pesos m/cte (\$7.150.715), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2018.
5. La renovación de la póliza minero ambiental.

Por medio del Auto PARN No. 0265 de 07 de febrero de 2019, se otorgó un plazo de treinta (30) días, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado No. 007 del 12 de febrero de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 27 de marzo de 2019.

A través del Auto PARN No. 2148 del 7 de septiembre de 2020, se otorgó un plazo de quince (15) días, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado No. 44 del 8 de septiembre de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 29 de septiembre de 2020.

Mediante Auto PARN No. 1101 del 28 de junio de 2021, se otorgó un plazo de quince (15) días, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado No. 046 del 29 de junio de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 21 de julio de 2021.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior, sin que a la fecha el señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LE7-08012X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. LE7-08012X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. LE7-08012X, otorgado al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.212.461, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. LE7-08012X, suscrito con el señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.212.461, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. LE7-08012X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.212.461, en su condición de titular del contrato de concesión No. LE7-08012X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.212.461, titular del contrato de concesión No. LE7-08012X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de un millón cuarenta y un mil ciento treinta y seis pesos con treinta y cuatro centavos (\$1.041.136,34), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2015.
- b) La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$6.245.706), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2015 al 10 de septiembre de 2016.
- c) La suma de seis millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos diez pesos (\$6.882.910), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2016 al 10 de septiembre de 2017.
- d) La suma de siete millones ciento cincuenta mil setecientos quince pesos (\$7.150.715), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Alcaldía del municipio de Rondón, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. LE7-08012X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA del concepto técnico PARN No. 201 del 30 de enero de 2023.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, en su condición de titular del contrato de concesión No. LE7-08012X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN
Vo. Bo: Lina Rocío Martínez Chaparro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*

VSC-PARN-00300

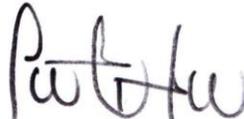
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000206** de fecha tres (03) de mayo 2023, proferida dentro del expediente No. **LE7-08012X “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; se notificó mediante aviso web PARN No. 024-2023 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atención-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (5) días, fijado el día catorce (14) de agosto de 2023 a las 7:30 am y desfijado el día dieciocho (18) de agosto de 2023 a las 4:00 pm, al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, quedando ejecutoriada y en firme el día cinco (05) de septiembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000178

DE 2023

(25 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores Carlos Enrique Vargas Forero y Fabio Adelmo Bustamante Rueda, suscribieron el contrato de concesión No. **GBA-152**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, en un área de 89 Hectáreas y 5.526 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del Municipio de Combita, en el Departamento de Boyacá, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día veinticinco (25) de junio de 2007, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRN 0332 del 31 de octubre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%), de los derechos del señor Carlos Enrique Vargas Forero en favor del señor Fabio Adelmo Bustamante Rueda. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el trece (13) de noviembre de 2008.

Mediante Resolución No. GTRN 222, del 25 de junio de 2010, entre otras, se concedió prórroga de la etapa de exploración por dos años, contados a partir del vencimiento o de la fecha inicial es decir el 24 de junio de 2010. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el veintiocho (28) de septiembre de 2010.

Mediante Resolución No. GSC-ZC00273 del 07 de noviembre de 2014, se impuso multa al señor Fabio Adelmo Bustamante Rueda, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GBA-152**, por un valor de \$1.232.000 M/cte.

El contrato de concesión minera No. **GBA-152** no cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la autoridad competente.

Por medio de Auto PARN No. 1300 de fecha 14 de julio de 2020 notificado en estado jurídico No. 28 de 16 de julio de 2020 en sus numerales 2.5. y 2.6. la autoridad minera dispuso:

“(…)

2.4 REQUERIMIENTOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.4.1 Presentar, renovación de la póliza de cumplimiento de conformidad a lo contemplado en el numeral 1.3.7 del presente auto.

2.4.2 El pago de la visita de fiscalización por un valor de \$683.820 M/cte, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.5 Poner en conocimiento a los titulares mineros que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 25 de junio de 2014 hasta el 24 de junio de 2015, por valor de \$1.838.813,00; más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago en atención a lo dispuesto en el numeral 1.3.1 del presente auto.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa.

2.6 Poner en conocimiento a los titulares mineros que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, específicamente, por la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme, a través del cual la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, o en su defecto constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días y la no Presentación del Programa de Trabajos y obras, en atención a lo dispuesto en los numerales 1.3.4 y 1.3.5 del presente auto.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa.” **(Se subraya)**

Mediante auto PARN No. 2747 del 19 de octubre de 2020, notificado en estado jurídico No. 056 del 20 de octubre de 2020, en su numeral 2.1.1 la autoridad minera dispuso:

“(…)

2.2.1 REQUERIR al titular minero bajo causal de caducidad:

2.1.1 Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente para que se renueve la póliza minero ambiental la cual tuvo vigencia hasta el 06 de mayo de 2020.

Se concede el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que se subsanen las faltas que se le imputan o formule su defensa respaldada con las respectivas pruebas, de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero **GBA-152**, y mediante concepto técnico PARN No. 0855 del 23 de noviembre de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, el cual concluyó, entre otras determinaciones las siguientes:

“(…)

Incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado a través de Auto PARN No. 1594 del 21 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No. 043 del 26 de julio de 2017, obligación que fue informada de incumplimiento en Auto PARN No. 2328 del 16 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 098 del 17 de diciembre de 2022, en cuanto a allegar el faltante de pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 25/06/2013 hasta el 24/06/2014, por valor

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$67.709 M/Cte), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado a través de Auto PARN No. 1300 del 14 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 028 del 16 de julio de 2017, obligación que fue informada de incumplimiento en Auto PARN No. 2328 del 16 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 098 del 17 de diciembre de 2022, en cuanto a allegar el pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 25/06/2014 hasta el 24/06/2015, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$1.838.813 M/Cte), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado a través de Auto PARN No. 2747 del 19 de octubre de 2020, notificado en estado jurídico No. 056 del 20 de octubre de 2020, obligación que fue informada de incumplimiento en Auto PARN No. 2328 del 16 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 098 del 17 de diciembre de 2022, en cuanto a presentar la renovación de la póliza minero ambiental, la cual tuvo vigencia hasta el 06 de mayo de 2020.

Incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado a través de Auto PARN No. 1300 del 14 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 028 del 16 de julio de 2017, obligación que fue informada de incumplimiento en Auto PARN No. 2328 del 16 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 098 del 17 de diciembre de 2022, en cuanto a presentar el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

*Incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado a través de Auto PARN No. 1300 del 14 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 028 del 16 de julio de 2017, obligación que fue informada de incumplimiento en Auto PARN No. 2328 del 16 de diciembre de 2021, notificado en estado jurídico No. 098 del 17 de diciembre de 2022, en cuanto a presentar el Acto Administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue la correspondiente Licencia Ambiental o en su defecto certificación del estado del trámite con fecha de expedición no mayor a noventa días.” **(Se subraya)***

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión minera No. **GBA-152**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago **oportuno y completo** de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía** que las respalda;

l) **El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones** derivadas del contrato de concesión;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”. (Se resalta y se subraya)

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4, 17.6 y 17.7 de la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. **GBA-152**, por parte del titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante auto PARN No. 2747 del 19 de octubre de 2020, notificado en estado jurídico No. 056 del 20 de octubre de 2020,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el cual requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 relacionado el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente para que se renovara la póliza minero ambiental, la cual tuvo vigencia hasta el 06 de mayo de 2020. Y así mismo, por no dar cumplimiento al requerimiento efectuado en Auto PARN No. 1300 de fecha 14 de julio de 2020 notificado en estado jurídico No. 28 de 16 de julio de 2020 bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, relacionados con el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas en esta oportunidad como el canon superficiario y el incumplimiento grave y reiterado de los requerimientos que le fueron efectuados para que presentara el Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental.

Para los mencionados requerimientos se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados así; para el Auto PARN No. 1300 de fecha 14 de julio de 2020 notificado en estado jurídico No. 28 del 16 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado el 10 de agosto de 2020, para subsanar, corregir, o formular su defensa y para el Auto PARN No. 2747 del 19 de octubre de 2020 a partir del estado jurídico No. 56 del 20 de octubre del 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 04 de noviembre de 2020, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de los requerimientos en los plazos establecidos.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GBA-152**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GBA.152**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar. Por otro lado, dado que el titular en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **VIGÉSIMA PRIMERA** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GBA-152**, otorgado al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.018, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GBA-152**, suscrito con el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GBA-152**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GBA-152**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GBA-152**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.234.018, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas:

- La suma por valor de **SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS** (\$67.709) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto faltante de pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 25/06/2013 hasta el 24/06/2014.

- La suma por valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS** (\$1.838.813) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 25/06/2014 hasta el 24/06/2015.

ARTÍCULO QUINTO. - La suma adeudada por concepto de regalías, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>; (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de COMBITA departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGÉSIMA** del Contrato de Concesión No. **GBA-152**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA en su condición de titular del contrato de concesión No. **GBA-152**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Katia del Carmen Ricaurte Zabala/ Abogada (a) PAR-N
Aprobó: Daniel Fernando González González, Coordinador PARN
Aprobó.: Lina Rocío Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón Abogada PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VSC-PARN-00296

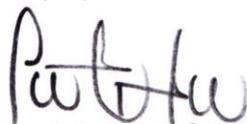
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 000178** de fecha veinticinco (25) de abril 2023, proferida dentro del expediente No. **GBA-152 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; se notificó mediante oficio de aviso radicado No. 20239030838301 de fecha once (11) de agosto de 2023 al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, recibido el día veinticinco (25) de agosto de 2023 según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día doce (12) de septiembre de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2023.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000055

(22 de enero 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2003, entre la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA -MINERCOL- hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y la sociedad ALFAGRES S.A., se suscribió contrato de concesión No. 00931-15 por el término de treinta (30) años, con el objeto de realizar la exploración y explotación de un yacimiento de Caolín, ubicado en el municipio de Tunja, departamento de Boyacá, en un área de 362 hectáreas y 259,5 metros cuadrados; el acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de junio de 2006.

Mediante Resolución No. 000113 del 03 de marzo de 2009, se aceptó una devolución de área de 249,6349 hectáreas en dos zonas, quedando un área definitiva de 163,6380 hectáreas. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 1 de julio de 2009.

Por medio de Otrosí No. 1 al contrato de concesión 00931-15, firmado el 15 de junio de 2011, se determinó que el titular renunció a la etapa de construcción y montaje, pasando el contrato a la etapa de explotación a partir del 10 de junio de 2010. Acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2011.

El Contrato de Concesión No. 00931-15, cuenta con Programas y Obras aprobado mediante Resolución No. 0270 de 27 de mayo de 2010, ejecutoriada y en firme el 10 de junio de 2010; igualmente cuenta con Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución No. 1240 del 19 de diciembre de 2005, otorgada por la Corporación Ambiental de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para la explotación técnica y explotación económica de materiales de construcción (CAOLÍN), en un área localizada en la vereda Pirgua, en jurisdicción del municipio de Tunja.

A través de los radicados Nos. 20221001725322 del 28 de febrero de 2022 y 20231002247512 del 24 de enero de 2023, la señora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, actuando en calidad de apoderada de la empresa ALFAGRES S.A titular del contrato de concesión No. 00931-15, presentó solicitud de renuncia en los siguientes términos:

“(…) en mi calidad de apoderada en el asunto de la referencia, con el presente escrito me permito manifestar que la empresa ALFAGRES S.A., en calidad de titular, renuncia al contrato de concesión No. 00931-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001.

Es pertinente anotar, que a la fecha de la presentación de la renuncia la empresa se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones del contrato, en los siguientes términos:

1. Póliza Minero Ambiental: Vigente hasta el 30 de junio del 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15"

1.1 Presentada mediante Evento 254398 y Radicado 28309-0 del 28 de junio del 2021, acompañada de su comprobante de pago.

1.2 Las condiciones generales fueron allegadas a través del Evento 280823 y Radicado 33668-0 del 30 de septiembre del 2021. Lo anterior, fue informado a su despacho mediante memorial No. 20211001458792 del 30 de septiembre del 2021, en respuesta al Auto PARN-1515 del 01 de septiembre del 2021, notificado el 02 de septiembre del 2021, incluido en el Estado No. 64.

2. **Formatos Básicos Mineros:** Dichos formatos se encuentran presentados, incluso el anual correspondiente al año 2021, el cual fue diligenciado mediante Evento 307844 y Radicado 39566-0 del 07 de enero del 2022.

3. **Formularios de regalías:** Presentados hasta el IV trimestre de 2021, radicado el 24 de enero de 2022 bajo el No. 20221001661332.

4. Última respuesta a requerimiento: Corresponde a la respuesta dada por la sociedad titular el 30 de septiembre del 2021, mediante memorial CONTÁCTENOS 20211001458792 al requerimiento contenido en el Auto PARN 1515 del 01 de septiembre del 2021, relacionado con la presentación del comprobante de pago y las condiciones generales de póliza actualmente vigente. De otra parte, respetuosamente me permito recordarles que en virtud del artículo 108 de la Ley 685 de 2001, la autoridad minera dispone del término de treinta (30) días a partir de la presentación de la presente renuncia, para pronunciarse respecto de esta solicitud (...)"

Por medio del Auto PARN No. 0720 del 28 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 427 de 28 de marzo de 2022, y se dispuso:

"(...) 2.2 REQUERIMIENTOS:

2.2.1. Requerir a la sociedad titular so pena de desistimiento conforme al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que en el término de un (1) mes aclare si es su deseo continuar con la solicitud de renuncia allegada mediante Radicado No 20221001725322 del 28 de febrero de 2022, o si es su intención continuar con el trámite de terminación por mutuo acuerdo allegado el 08 de abril de 2022; y para que allegue el Formulario para declaración y liquidación de regalías del I trimestre del año 2022 con su respectivo comprobante de pago.

(...)

2.3.7. INFORMAR a la empresa titular que la solicitud de Renuncia allegada mediante radicado No 20221001725322 del 28 de febrero de 2022 será resuelta de fondo por el profesional jurídico de la ANM, teniendo en cuenta que para el momento de dicha solicitud se encontraba en curso el I trimestre del año 2022, que dentro de los documentos que se anexan en el ya mencionado radicado no se encontraba soporte alguno con el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2022 y que revisado el expediente digital, el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, el aplicativo de ANNA Minería tampoco se encuentra documento alguno con dicha información." (...)

Así mismo por medio del Auto PARN No. 1741 del 07 de diciembre de 2022, notificado en estado jurídico No. 115 del 9 de diciembre de 2022, se requirió a los titulares mineros para que allegaran:

"(...) 2.1 REQUERIMIENTOS:

2.1.3. Requerir bajo causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por la no renovación de la póliza minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 30 de junio de 2022. La cual debe presentarse firmada por el tomador, anexando las condiciones generales y el recibo de pago correspondiente. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

2.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15”

2.2.1 Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficial (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

2.2.2 Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

2.2.3. Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero

2.2.4. Informar al titular mineros que el presente auto no modifica, suspende o prorroga los términos concedidos en actos administrativos diferentes al que ahora nos ocupa, para el cumplimiento de los requerimientos realizados en los mismos, por ende, en el acto administrativo correspondiente esta autoridad minera se pronunciara respecto al incumplimiento de:

- Incumplimiento del requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia realizado a través de Auto PARN No. 0720 del 28 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, en cuanto a presentar el Formulario para declaración y liquidación de regalías del I trimestre del año 2022 con su respectivo comprobante de pago.
- Incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado a través de Auto PARN No. 0572 de fecha 15 de marzo de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 019 de fecha 16 de marzo de 2021, obligación que fue informada de incumplimiento en Auto PARN No. 1362 del 25 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 del 26 de julio de 2022, en cuanto a presentar las pruebas que sirvan de evidencia del cumplimiento de las instrucciones técnicas impartidas a través de Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 127 de 18 de febrero de 2021.
- incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado a través de Auto PARN No. 1362 del 25 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 076 del 26 de julio de 2022, obligación que fue informada de cumplimiento en Auto PARN No. 0720 del 28 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, en cuanto a presentar un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.
- Incumplimiento del requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia realizado a través de Auto PARN No. 0720 del 28 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, en cuanto a aclarar si es su deseo continuar con la solicitud de renuncia allegada mediante Radicado No 20221001725322 del 28 de febrero de 2022, o si es su intención continuar con el trámite de terminación por mutuo acuerdo allegado el 08 de abril de 2022; además de que no se evidencia el Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre del año 2022, obligación que ya se había causado para la fecha de presentación de la renuncia y que se entiende necesaria para tener el título al día al momento de la solicitud.(...)"

Mediante Concepto Técnico PARN No. 826 de 21 de julio de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 Se recomienda **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de CAOLIN correspondientes al: I, II, III Y IV trimestre del año 2022; I trimestre del año 2023, toda vez que se presentan completamente y correctamente diligenciados, debidamente firmados por el titular minero y se reportan en ceros (0)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15”

3.2 Se recomienda **REQUERIR** al titular para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 30 de julio de 2023, esta deberá ser radicada en la plataforma de Anna Minería la cual Deberá constituirse con las siguientes características: su objeto se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el contrato de concesión No. 00931-15, suscrito entre la Empresa Nacional Minera LTDA-MINERCOL, hoy funciones asumidas por la Agencia Nacional de Minería y ALFAGRES S.A, durante la etapa de explotación de yacimiento de Caolín, localizado en jurisdicción del municipio de Tunja, departamento de Boyacá. Deberá allegarse por un valor asegurado de Veintiún Millones Cuatrocientos Sesenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Dos pesos m/cte. (\$21.465.432). Esta deberá estar firmada por el titular minero (tomador), por una vigencia de un año y deberá allegarse acompañada de sus condiciones generales las cuales hacen parte integral de la póliza y su respectivo recibo de pago

3.3 Se recomienda **REQUERIR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2023 teniendo en cuenta que no se evidencia en el expediente ni en el sistema de gestión documental

3.4 Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento de fondo Respecto a la Resolución No. 000174 del 26 de febrero de 2018, "Por medio de la cual se resuelven solicitudes de Cesión de Área dentro del Contrato de Concesión No. 00931-15", ya que a la fecha se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN, y mediante oficio con radicado No 20185500491422 de fecha 15 de mayo de 2018 el Representante Legal de ALFAGRES S.A. y la señora MARÍA EUGENIA RODRIGUEZ DE PAYAN, allegan escrito en el cual DESISTEN de la cesión de área correspondiente a 34,7140 hectáreas del Contrato de Concesión No 00931-15 presentada el 3 de noviembre de 2011 y autorizada mediante Resolución No. 000174 del 26 de febrero de 2018.

3.5 Se recomienda pronunciamiento jurídico en relación al radicado No. 20221001725322 del 28 de febrero de 2022 donde el titular minero allega solicitud de renuncia al título minero, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de dicha solicitud el expediente se encontraba al día.

3.6 Se recomienda INFORMAR al titular minero que mediante, radicado No 54581-0 y evento No 364238 se allega póliza minero ambiental No 21-43-101026775, emitida por Seguros del Estado S.A, con una vigencia desde el 30/06/2022 hasta 30/06/2023 y un valor asegurado de Diecinueve Millones Cuatro Mil Doscientos Ocho pesos M/cte. (\$19.004.208) la cual, fue evaluada con No. de Tarea 10543256 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar

3.7 Se recomienda INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual 2019, radicado bajo el No 16564- 0 y evento No 184924 el día 17 de abril de 2023, fue evaluado con No. de Tarea 6249718 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar

3.8 Se recomienda INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual 2020, radicado bajo el No 28092- 0 y evento No 253441 el día 17 de abril de 2023, fue evaluado con No. de Tarea 7148019 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar

3.9 Se recomienda INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual 2021, radicado bajo el No 39566- 0 y evento No 307844 el día 17 de abril de 2023, fue evaluado con No. de Tarea 8955587 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar

3.10 Se recomienda INFORMAR al titular minero que el Formato Básico Minero Anual 2022, radicado bajo el No 64419- 0 y evento No 402171 el día 17 de abril de 2023, fue evaluado con No. de Tarea 11705184 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar

3.11 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.12 INFORMAR al titular que la información allegada mediante radicado No 20221002050922 del 05 de septiembre del 2022, requerida mediante Auto PARN 1362 del 25 de julio de 2022 fue objeto de evaluación en Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 934 de 15 de noviembre de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15”

3.13 Se recomienda INFORMAR al titular minero que en relación al radicado No20231002247512 del 24 de enero del 2023, donde le titular allega solicitud de estado de trámite respecto a la renuncia presentada, se indica que esta solicitud se encuentra en evaluación y será objeto de pronunciamiento jurídico al que haya lugar.

3.14 Se recomienda INFORMAR al titular minero que la solicitud de renuncia, radicada bajo el No 48709-0 y evento No 340600 el día 17 de abril de 2023, fue evaluado con No. de Tarea No 9838362 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar

3.15 Se recomienda INFORMAR al titular minero que la solicitud de suspensión de actividades, radicado bajo el No 30690-0 y evento No 266324 el día 27 de abril de 2023, fue evaluado con No. de Tarea No 7558061 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar

3.16 Se recomienda INFORMAR al titular minero que la solicitud de prórroga de suspensión de actividades, radicado bajo el No 55968-0 y evento No 369586 el día 27 de abril de 2023, fue evaluado con No. de Tarea No 10721761 a través de la plataforma ANNA MINERÍA. Se remite a jurídica para el pronunciamiento que haya lugar

3.17 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 00931-15 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No 00931-15 causadas hasta la fecha en que se presentó la solicitud de renuncia, se indica que el **titular se encontraba al día...**

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Por medio de radicado No. 20231002506492 del 6 de julio de 2023, se allego por parte de la doctora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión 00931-15, protocolización de silencio administrativo positivo radicando con copia de la escritura Pública No. 2451 del 29 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 13 del Circulo de Bogotá D.C., con lo cual se mencionó lo siguiente:

“(…) se protocolizó el silencio administrativo positivo ocurrido respecto del trámite de la renuncia al contrato de concesión No. 00931-15 que se inició el 28 de febrero de 2022, con radicado 20221001725322, presentado ante su despacho. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 108 del Código de Minas, entendemos que el título se encuentra renunciado y que la renuncia surtió efectos desde el momento de su presentación”.

Respecto de este acto presunto o ficto se informa a los titulares mineros que de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la constitución política la función administrativa está al servicio de los intereses generales de los administrados y se desarrolla en base a los principios de eficacia, imparcialidad y publicidad entre otros, por lo tanto las solicitudes que los ciudadanos realicen a las entidades públicas deben ser resueltas de fondo y de manera oportuna por parte de la administración, sin perjuicio de lo anterior la ley le ha otorgado efectos jurídicos al silencio administrativo cuando no se resuelve de manera expresa los asuntos que se le plantean denominándolo silencio administrativo el cual puede definirse como: *“Una presunción o ficción por virtud de la cual transcurrido cierto plazo sin resolver la administración y producidas además determinadas circunstancias se entenderá denegada y otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones”¹*

En atención a lo indicado en concepto jurídico ANM No: 20231200286891 del 28 de septiembre de 2023 se tiene que:

*“el silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y únicamente en los casos en los cuales la ley lo haya previsto expresamente, tal como lo estable el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que **“solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales**, el silencio de la administración equivale a decisión positiva”. (n.f.t).*

¹ Concejo de estado sección tercera, sentencia del 12 de mayo de 2010Consejero Ponente Mauricio Fajardo G.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15"

Por lo anterior y en concordancia con lo previsto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, el cual prevé que en "el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil", se tiene que, el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo es el señalado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

"ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico."

*En este sentido y reiterando lo indicado por esta Oficina Asesora Jurídica en concepto de fecha 5 de abril de 2019, radicado N° 20191200269641, "cuando haya lugar al silencio administrativo positivo, es necesario que se configure el mismo, entendido no solo como el transcurso del término previsto en la Ley, para proceder a su decisión sin que la administración haya emitido el pronunciamiento respectivo, **sino que para producir todos sus efectos legales, la ley establece que el mismo ha de ser protocolizado**, debiendo efectuarse dicha protocolización, por medio de escritura pública, que se elabora al presentar ante notario **constancia o copia de la presentación de la petición y una declaración jurada en la que conste el hecho de no haber recibido notificación alguna de solución a la solicitud.**" (n.f.t)"*

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia en el expediente que se protocolizó un silencio administrativo positivo configurado según la apoderada de los titulares por la falta de respuesta y/o pronunciamiento de fondo del trámite de renuncia contemplado en el artículo 108 de la ley 685 de 2001, ante este acto presunto se encontró que no es cierto el argumento de los titulares mineros al manifestar falta de eficiencia administrativa por parte de la Autoridad Minera para resolver el trámite de renuncia muestra de ello se evidencia que por medio del auto PARN N.º 0720 del 28 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, se requirió a la sociedad titular so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia para que presentara el Formulario para declaración y liquidación de regalías del I trimestre del año 2022 con su respectivo comprobante de pago.

No obstante se evidencia que el requerimiento se efectuó con anterioridad a la protocolización del silencio administrativo, por lo que se tiene que primero el término contemplado en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 se vio interrumpido ante la manifestación expresa de la autoridad minera respecto de la evaluación del trámite, es decir existió un pronunciamiento previo a la configuración del acto ficto situación jurídica que en primera medida genera la improcedencia del mismo ya que no éxito ausencia de pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Minería respecto de la solicitud de renuncia allegada mediante radicado N.º 20221001725322 del 28 de febrero de 2022.

Así mismo se evidencia que los titulares mineros al momento de radicar la solicitud de renuncia no se encontraban al día con las obligaciones generadas dentro del título 00931-15, razón por la cual no es aceptable la presentación de la escritura pública No. 2451 del 29 de junio de 2023, otorgada en la Notaría 13 del Circulo de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que no cumplió con las obligaciones al tiempo de la solicitud, lo que permite inferir que al no cumplir con los requisitos legales y de validez contemplados en el artículo 108 de la ley 685 de 2001, no le es procedente elevar el acto ficto radicado y que pretende hacer valer por silencio administrativo positivo.

Según la legislación minera se establece que del silencio de la Autoridad Minera se presume la aceptación a la renuncia de un título minero. De esta forma se observa que los efectos del silencio de la administración corresponden a la presunción de la aceptación de la renuncia presentada, razón por la cual se debe tener en cuenta que mediante la sentencia de constitucionalidad C-731 de 2005, la Corte Constitucional ha precisado la naturaleza y los efectos de las presunciones en los siguientes términos:

"4.1.- El papel de las presunciones en materia jurídica Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque por la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben " También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "mumere" y entonces la palabra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15"

presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba". En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada sin que nos conste"...el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice." (Subrayas fuera de texto)."

Se colige de lo expuesto, que el acto ficto positivo derivado del silencio de la administración establecido en la normativa minera, corresponde a aquellas presunciones que admiten prueba en contrario, toda vez que los supuestos de aceptación de renuncia, se entrañan en el cumplimiento de los requisitos determinados por la ley y aceptado de manera contractual frente al titular minero, esto es que para la viabilidad de la solicitud de renuncia se debía tener presente lo dispuesto en el artículo 108 de la ley 685 de 2001, es decir estar al día con las obligaciones contractuales al momento de presentación de la renuncia.

Artículo 108. – El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla" (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo mencionado se entiende que la solicitud de renuncia por sí sola no representa la aceptación de la petición, ya que este tipo de tramites requieren de evaluación técnica y presupuestos jurídicos para que nazca a la vida legal, por ello en el auto PARN No. 0720 del 28 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022, se evidenció que los titulares para el momento de la presentación de la renuncia no cumplían con las cargas, términos y condiciones requeridos para su procedencia, aunado a que el requerimiento se realizó previo a la constitución del silencio administrativo debatido, lo que permite concluir que el acto presunto o ficto que nace de esta situación jurídica no prospera ya que no cumple con el requisito de validez exigido por la ley para su procedibilidad, es así como la escritura pública allegada no goza de reconocimiento jurídico, ni tiene consecuencia legales ya que como se explicó es una mera presunción que acepta prueba contrario, prueba revelada en el auto mencionado en el presente proveído, por tanto no se configura acto ficto alguno representando en la escritura pública No. 2451 del 29 de junio de 2023, otorgada por la Notaría 13 del Circulo de Bogotá D.C.

Sumado a lo anterior nos remitimos a lo dicho por la Sección Tercera – Subsección B del Consejo de Estado en sentencia del 28 de febrero de 2013 en el sentido que:

*"frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración de un silencio administrativo positivo, la Sala considera necesario recordar que en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la ley – 3 meses – sin obtener respuesta de la administración, **para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento**" n.f.t*

Finalmente se tiene que la escritura pública No. 2451 del 29 de junio de 2023, otorgada por la Notaría 13 del Circulo de Bogotá D.C, de la solicitud de renuncia allegada con radicado N° 20221001725322 del 28 de febrero de 2022, es totalmente invalida y se debe ordenar a la notaría su cancelación, pues al realizar la verificación de los presupuestos del artículo 108 de la ley 685 de 2001, se evidencia que el reconocimiento del derecho otorgado a través del silencio administrativo no tiene efectos jurídicos, por cuanto para que se configure el silencio debía estar al día en el cumplimiento de las obligaciones exigibles al momento de la renuncia y según el auto PARN No. 0720 del 28 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de abril de 2022 se establece que no estaban al día. Situación que como se evidencia por medio del concepto técnico PARN No. 826 de 21 de julio de 2023 logró subsanarse lo que quiere decir que si bien la autoridad minera no acepta el silencio administrativo radicado si procederá con la evaluación que corresponda respecto del tramite de renuncia allegado.

TRAMITE DE RENUNCIA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15"

Despejando el tema del silencio administrativo positivo tenemos que en el título 00931-15 reposa una solicitud de renuncia allegada mediante los radicados Nos. 20221001725322 del 28 de febrero de 2022 y 20231002247512 del 24 de enero de 2023.

Mediante el concepto técnico PARN No. 826 de 21 de julio de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente: "(...) *Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No 00931-15 causadas hasta la fecha en que se presentó la solicitud de renuncia, se indica que el titular se encontraba al día...*"

Así las cosas, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería procederá a realizar es estudio jurídico de la solicitud de renuncia mencionada teniendo en cuenta que el titular minero no tiene la intención de continuar con la ejecución del contrato de concesión No. 00931-15, razón por la cual este Despacho, se sustrae de realizar actuación alguna o pronunciamiento que impida terminar el contrato de concesión No. 00931-15.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del Título Minero No. 00931-15 y teniendo en cuenta que por medio de los radicados Nos. 20221001725322 del 28 de febrero de 2022 y 20231002247512 del 24 de enero de 2023, la señora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO, actuando en calidad de apoderada de la sociedad ALFAGRES SA titular del contrato de concesión, presentó solicitud de renuncia, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Decima Sexta del Contrato de Concesión No. 00931-15, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 826 de 21 de julio de 2023, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad titular ALFAGRES S.A, se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. 00931-15** y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión **No. 00931-15**.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15”

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo”.

“Cláusula Trigésima. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la catorceava anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar el silencio administrativo positivo protocolizado en la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá D.C, mediante Escritura Pública No. 2451 del 29 de junio de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar a la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá D.C, la cancelación Escritura Pública No. 2451 del 29 de junio de 2023, conforme lo establecido en el presente acto administrativo

PARAGRAFO. - Por medio del Punto de Atención Regional Nobsa, remítase oficio a la Notaría Trece (13) del Círculo de Bogotá D.C con copia del presente acto administrativo para su conocimiento y proceda con la cancelación de la Escritura Pública No. 2451 del 29 de junio de 2023 y de esta forma la notaría comunique a las autoridades competentes frente al error inducido, de conformidad con lo fundamentado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Declarar Viable la solicitud de **RENUNCIA** presentada por la Doctora Diana Marcela Galarza Murillo, actuando en calidad de apoderada de la sociedad ALFAGRES S.A identificada con NIT 900.500.018-2, titular del contrato de concesión No. 00931-15, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **00931-15**, cuyo titular minero es la sociedad ALFAGRES S.A, identificada con NIT 900.500.018-2, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No.**00931-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00931-15”

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la sociedad titular ALFAGRES S.A, identificada con NIT 900.500.018-2, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, a la Alcaldía del municipio de Tunja, departamento de Boyacá. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos TERCERO y CUARTO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 00931-15 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad ALFAGRES S.A identificada con NIT 900.500.018-2 a través de su representante legal y/o apoderada, en calidad de titular del contrato de concesión No. 00931-15 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR - Nobsa
Revisó: Cesar Augusto Cabrera Angarita, Coordinador (E) PAR - Nobsa
Vo. Bo: Lina Roció Martínez Chaparro
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

VSC-PARN-00257

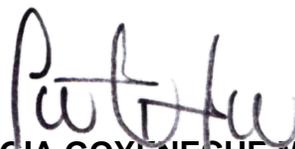
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC No 000055** del veintidós (22) de enero de 2024, proferida dentro del expediente No. **00931-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA, SE RECHAZA UN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 00931-15”** se notificó mediante aviso con radicado No. 20249030927931 a la señora **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO** en calidad de apoderada de la **SOCIEDAD ALFAGRES S.A.** recibido el día dieciséis (16) de mayo de 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día cuatro (04) de junio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2024.



LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor